



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES:
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXV.—Tomo IV.

MIERCOLES 7 OCTUBRE 1936

Núm. 281.—Página 209

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Ley relativa al Estatuto Vasco.—Páginas 211 a 214.

Ministerio de Hacienda.

Ley concediendo un suplemento de crédito de 504.900 pesetas al figurado en la Sección 7.ª, capítulo 1.º, "Personal"; artículo 2.º, "Otras remuneraciones"; grupo 14, "Servicios de Telecomunicación"; concepto 16, "Indemnización por prestación extraordinaria en servicios de aparatos, aumento de horas de servicio en las demás dependencias del Cuerpo y trabajo en domingos y días festivos".—Páginas 214 y 215.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Granada a D. César Torres Martínez.—Página 215.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Granada a D. Antonio de Gracia Pons.—Página 215.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Madrid a D. Francisco Carreras Reura.—Página 215.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Madrid a D. Carlos Rubiera Rodríguez.—Página 215.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real a D. Germán Vidal Barreiro.—Página 215.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real a don José Serrano Romero.—Página 215.

Ministerio de Estado.

Decretos disponiendo cesen en los

cargos que actualmente desempeñan y queden separados definitivamente de los servicios de este Ministerio los funcionarios pertenecientes al mismo que se mencionan. Página 215.

Ministerio de Justicia.

Decreto creando en Madrid, con plena jurisdicción, un Tribunal especial para la exigencia y efectividad de las responsabilidades civiles derivadas de los delitos de rebelión, sedición, contra la seguridad del Estado, traición y espionaje, y para la de aquellas otras en que hayan podido incurrir los que hubieran participado en el movimiento rebelde y cuya participación pueda estimarse en virtud de indicios racionales.—Páginas 215 y 216.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para crear en Madrid los Tribunales especiales que sean necesarios para juzgar con toda rapidez los delitos sometidos por las disposiciones vigentes a conocimiento de los Tribunales de esta clase.—Página 216.

Otro declarando que la competencia de los Tribunales especiales se extenderá al conocimiento de los delitos de traición y espionaje, previstos y penados en el título 5.º del tratado segundo del Código de Justicia Militar.—Página 216.

Ministerio de la Guerra.

Decreto ordenando la movilización de todas las clases e individuos de tropa pertenecientes al cupo de filas de los reemplazos de 1932 y 1933 que se encuentren en la provincia de Huesca.—Página 216.

Otro decretando la baja definitiva en el Ejército de D. Juan González Aguilar, Oficial segundo del Cuerpo de Oficinas Militares.—Página 216.

Otro disponiendo pase a la situación

de segunda reserva el Inspector Médico D. José Agustín Martínez Gamboa.—Página 216.

Otro disponiendo cese en el mando de la tercera División orgánica el General de brigada D. José Miaja Menant.—Página 216.

Otro nombrando Jefe de la tercera División orgánica al General de división D. Juan García-Gómez Caminero.—Páginas 216 y 217.

Otro ordenando la incorporación a filas de todos los soldados pertenecientes al cupo de filas del reemplazo de 1934 que se encuentren dentro de las provincias de Almería, Albacete, Guipúzcoa, Huesca, Jaén, Málaga, Murcia, Oviedo y Vizcaya; e igualmente todos los Cabos y soldados pertenecientes al reemplazo de 1935 que se encuentren con permiso o licencia.—Página 217.

Ministerio de Hacienda.

Decreto admitiendo la dimisión del cargo de Consejero, en representación del Estado, en el Consejo de Administración del Banco de España a D. Antonio Flores de Lemus.—Página 217.

Otro idem id. en la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos a D. Antonio Flores de Lemus.—Página 217.

Otro concediendo un crédito extraordinario de cinco millones de pesetas a un capítulo adicional al Presupuesto vigente de la Sección séptima, con destino al pago de atenciones de jornales y materiales de las obras de defensa a cargo del Consejo mixto de Trabajos de Fortificación.—Página 217.

Otro disponiendo que en tanto duren las actuales circunstancias se constituya en todas las Compañías de Seguros españolas un Comité directivo, integrado en la forma que se indica.—Páginas 217 y 218.

Otro disponiendo que los Ayuntamientos de los Municipios enclavados en provincias en las que la capital se encuentra, transitoriamente, en poder de las fuerzas facciosas, remitan sus presupuestos y reclamaciones contra los mismos al examen y resolución del Delegado de Hacienda en la provincia leal al Gobierno legítimo de la República más cercano o que tenga más fáciles medios de comunicación.—Página 218.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto confirmando el ascenso al empleo de Capitán de la Guardia Nacional Republicana y al empleo de Teniente a D. Eugenio García Gunilla y D. Matías Sánchez Montero, Teniente y Alférez, respectivamente, de dicho Instituto.—Página 218.

Otro disponiendo causen baja definitiva en el servicio activo los Oficiales de la Guardia Nacional Republicana comprendidos en la relación que se inserta.—Página 218.

Otro disponiendo quede sin efecto la baja en la Guardia Nacional Republicana de los Alféreces de dicho Cuerpo pertenecientes a la Comandancia de Huesca que se mencionan.—Página 218.

Otro disponiendo causen baja definitiva en el servicio activo los Oficiales de la Guardia Nacional Republicana comprendidos en la relación que se publica.—Página 218.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto aprobando el Reglamento que se inserta para la Protección de Huérfanos de los Defensores de la República.—Páginas 219 y 220.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Decreto disponiendo que los Manicomios de Ciempozuelos queden asimilados a los demás Establecimientos dependientes de la Dirección general de Sanidad, y se amoldarán en su organización a la de estos Centros.—Página 220.

Otro reorganizando, en la forma que se indica, la Junta de Incautación y Administración provisional de la Previsión Médica Nacional.—Página 220.

Ministerio de Agricultura.

Decreto prorrogando hasta el 20 del mes actual la suspensión de todos los plazos, términos y vencimientos administrativos relativos a servicios de este Departamento.—Páginas 220 y 221.

Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto ordenando la destitución de D. Eduardo Viada Moraleda, Agregado comercial de segunda clase en Estocolmo, y de D. Gabriel Dafonte Sánchez, Secretario comercial de tercera clase en dicha capital.—Página 221.

Ministerio de Comunicaciones y Marina mercante.

Decreto declarando que el Estado español se incauta de los buques "Cabo Santo Tomé" y "Cabo San Agustín".—Página 221.

Otro declarando rescindido el consorcio establecido por el Estado con el Sindicato Nacional Almadrabetero e incautada por aquél la entidad denominada Consorcio Nacional Almadrabetero, S. A.—Páginas 221 y 222.

Ministerio de Justicia.

Orden disponiendo que la publicada en la GACETA de 14 de Septiembre último nombrando Abogado Fiscal interino a D. José Latorre Brotons, se entienda, que dicho nombramiento ha recaído a favor de D. José Latorre Brotons.—Página 222.

Otra nombrando Abogado Fiscal interino a D. José María Aguirre Soriano.—Página 222.

Otra concediendo la libertad condicional a los penados que figuran en la relación que se inserta.—Página 222.

Ministerio de Hacienda.

Orden aclarando en la forma que se indica el artículo 3.º del Decreto de 29 de Septiembre último relativo a alquileres de fincas urbanas.—Página 222.

Otra aplazando hasta el día 14 de Enero próximo la celebración del sorteo de la Lotería Nacional que debía celebrarse el día 10 del mes actual.—Páginas 222 y 223.

Otra concediendo el ingreso en el Instituto de Carabineros a los aspirantes que figuran en la relación que se publica.—Página 223.

Otra confirmando en el cargo de Ayudante a las órdenes del General de brigada de Carabineros D. Joaquín Rodríguez Mantecón al Comandante de dicho Instituto D. José Muñoz Valcárcel.—Página 223.

Otra confirmando el empleo de Sargento al de Carabineros al servicio de Aviación militar D. Enrique Viñe Alcalde.—Página 223.

Otra disponiendo el pase a la situación de disponible gubernativo del Brigada de Carabineros D. Antonio Viñao García.—Página 223.

Otra disponiendo causen baja definitiva en el Instituto de Carabineros un Brigada y dos individuos de tropa.—Página 223.

Otra rectificando en el sentido que se indica la de este Ministerio de 21 de Agosto próximo pasado (GACETA número 236), por la que se dispone la baja de varios Jefes, Oficiales, Suboficiales y tropa de Carabineros.—Página 223.

Otra promoviendo al empleo de Cabo al Carabinero Joaquín Ferrer Ferrández.—Página 223.

Otra disponiendo el cambio de destino o situación de un Jefe y varios Oficiales de Carabineros.—Páginas 223 y 224.

Ministerio de la Gobernación.

Orden relativa a registros domiciliarios.—Páginas 224 y 225.

Otra publicando el modelo de cuestio-

nario a que habrán de ajustarse todos los funcionarios dependientes de este Ministerio que deseen solicitar el reingreso en sus respectivas situaciones y categorías.—Páginas 225 y 226.

Otra dejando sin efecto la separación decretada de D. Manuel Para Albares, Agente de segunda clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia en la provincia de Murcia.—Página 226.

Otra idem id. id. de los Agentes con destino en la provincia de Murcia que se mencionan.—Página 226.

Otra idem id. id. de D. Pedro Galiana González, Agente de segunda clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia en la provincia de Murcia.—Página 227.

Otra idem id. id. de D. Cirilo García Luna, Vigilante conductor de tercera clase en la provincia de Guadaluajara.—Página 227.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo que por el Cuerpo Médicoescolar del Estado, sin perjuicio de atender a la Sanidad escolar de Madrid, se lleve a alta inspección sanitaria de los niños acogidos al régimen de Colonias de invierno en la región levantina.—Página 227.

Otra nombrando Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid a D. Francisco de Ayala y García-Duarte.—Página 227.

Otra idem Rector de la Universidad de Madrid a D. José Gaos y González Poza.—Página 227.

Otra nombrando a D. Pablo Cortés Faure Profesor numerario de Metodología de la Historia, de la Escuela Normal del Magisterio número 1, de Madrid.—Página 227.

Otra disponiendo pase a la situación de excedente D. José Aliseda Olivares, Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Badajoz.—Página 228.

Otra disponiendo se considere anulada la creación definitiva de las cuatro plazas de Maestra concedidas al Grupo escolar "Jacinto Benavente", y las también tres de Maestra de la calle de Francisco Lastres, Colonia de Iturbe, de esta capital.—Página 228.

Otra disponiendo se consideren creadas con carácter definitivo y con destino a las Escuelas o Grupos escolares que se citan las plazas de Maestros y Maestras nacionales que se mencionan.—Página 228.

Otra idem id. id. y con destino a las localidades que se indican las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se publica.—Páginas 228 y 229.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden disponiendo que a D. Marcelino Pascua Martínez se le reserve la plaza de Médico Jefe de Estadística sanitaria de la Dirección general de Sanidad.—Página 229.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden disponiendo que todos los funcionarios y empleados dependientes

de este Ministerio que deseen solicitar el reingreso a sus respectivas situaciones y categorías, lo verifiquen en el plazo de un mes, debiendo atenerse a los modelos publicados en la GACETA del 30 de Septiembre último para los funcionarios del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.—Páginas 229 y 230.

Administración Central.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Seguridad.—Relaciones de ascensos de Alféreces, Suboficiales, Sargentos, Cabos y Guardias del Cuerpo de Seguridad y Asalto. —Página 230.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección ge-

neral de Primera enseñanza.—Concediendo el reingreso en la enseñanza a la Maestra excedente doña Pilar Granero Vicedo.—Página 231.

Nombrando Maestro de la Escuela unitaria de Boadilla del Monte a D. Mariano Martín de Vidales Castillo, excedente.—Página 231.

Concediendo el derecho al reingreso en la enseñanza a la Maestra excedente doña Herminia Martínez Llusca.—Página 231.

Idem id. id. a la Maestra excedente de la Escuela de La Bauma (Castellbell y Vitar) de Barcelona.—Página 231.

Nombrando a los señores que se mencionan Directores interinos de los Grupos escolares que se indican.—Página 232.

Disponiendo que por el Jefe de la Sección administrativa de Valencia se diligencie la posesión de los Maestros del Patronato de Beneficencia y Asistencia Social de Menores de dicha capital.—Página 232.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Obras hidráulicas y Puertos.—Delegación de firma del Director general en los Jefes de Sección.—Página 232.

Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.—Idem id. id.—Página 232.

ANEXO ÚNICO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Con arreglo a la Constitución de la República y al presente Estatuto, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya se constituyen en región autónoma dentro del Estado español, adoptando la denominación de "País Vasco".

Su territorio estará compuesto por el que actualmente integran las provincias mencionadas, las cuales, a su vez, se registrarán autónomamente en cuanto a las facultades que el presente Estatuto o las disposiciones legislativas del país les encomiende. A tal efecto se entenderán atribuidas a las provincias las facultades que especialmente no se atribuyen a los órganos del País Vasco.

El vascuence será, como el castellano, lengua oficial en el País Vasco y, en consecuencia, las disposiciones oficiales de carácter general que emanen de los poderes autónomos serán redactadas en ambos idiomas. En las relaciones con el Estado español o sus Autoridades el idioma oficial será el castellano.

A los efectos del ejercicio de los derechos políticos que reconoce este cuerpo legal, tendrán la condición de vascos:

1.º Los que lo sean por naturaleza y no hayan ganado vecindad administrativa fuera de la región autónoma.

2.º Los demás ciudadanos españo-

les que adquieran su vecindad en el País Vasco.

TÍTULO II

Contenido y extensión de a autonomía.

Artículo 2.º Corresponde a la competencia del País Vasco, de acuerdo con los artículos 16 y 17 de la Constitución de la República, la legislación exclusiva y la ejecución directa en las materias siguientes:

a) 1.º Constitución interior del país, incluso su legislación electoral, con sujeción a las normas contenidas en el presente Estatuto.

2.º Demarcaciones territoriales para el cumplimiento de sus fines.

3.º Régimen local, sin que la autonomía atribuida a los Municipios vascos pueda tener límites inferiores a los que se señalan en las leyes generales del Estado.

4.º Estadística en las materias atribuidas expresamente a la competencia del País Vasco.

b) 1.º Legislación civil en general, incluso en las materias reguladas actualmente por el Derecho foral, escrito o consuetudinario, y el registro civil. Todo ello con las limitaciones establecidas en el número 1.º del artículo 15 de la Constitución.

2.º Legislación administrativa en las materias que estén plenamente atribuidas por este Estatuto al País Vasco. Legislación notarial, incluido el nombramiento de Notarios, con sujeción a las reglas de provisión que rijan en el resto del territorio español.

c) 1.º Régimen de Montes, Agricultura y Ganadería, sin perjuicio de la facultad legislativa que el Estado se reserva sobre las bases mínimas en cuanto afectan a la defensa de la riqueza y a la coordinación de la economía nacional.

2.º Socialización de riquezas naturales y empresas económicas, en cuanto a la propiedad y a las facultades

que el Estado reconozca a las regiones al llevar a efecto la delimitación que determina el apartado 12 del artículo 15 de la Constitución.

d) 1.º Sanidad interior e higiene pública y privada sobre las bases mínimas que fije el Estado.

2.º Asistencia social y beneficencia, tanto pública como privada. Fundaciones benéficas de todas clases. Tribunales tutelares de menores.

3.º Baños y aguas minero-medicinales.

e) 1.º Corporaciones oficiales, económicas y profesionales de todas clases, salvo las de carácter social y las facultadas que corresponden al Estado conforme al artículo 15 de la Constitución. Abastos. Instituciones de ahorro, previsión y crédito, organizadas por Corporaciones oficiales y Asociaciones domiciliadas en el territorio del país. Cooperativas, Mutualidades y Pósitos, con la salvedad, respecto a las leyes sociales, contenida en el número primero del artículo 15 de la Constitución.

2.º Organismos emisores de crédito corporativo, público y territorial, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 12 del artículo 14 de la Constitución y en la legislación mercantil, y de los privilegios estatales existentes.

3.º Sindicatos y Cooperativas agrícolas y de ganaderos. Política y acción agrarias.

4.º Establecimientos de contratación de mercaderías y valores, conforme a las normas generales del Código de Comercio.

f) 1.º Ferrocarriles, tranvías, transportes, carreteras, vías pecuarias, canales, pantanos, teléfonos, puertos, aeropuertos, líneas aéreas y radiocomunicación, salvo las limitaciones establecidas en los números 13 del artículo 14 y 6.º del artículo 15 de la Constitución.

2.º Aprovechamientos hidráulicos e instalaciones eléctricas, cuando las

aguas discurran exclusivamente dentro del País Vasco o el transporte de la energía no salga de su término.

3.º Turismo.

Artículo 3.º Será atribución del País Vasco: la organización de la Justicia en sus diversas instancias, dentro de la región autónoma, en todas las jurisdicciones, con excepción de la militar y de la armada, conforme a los preceptos de la Constitución y a las leyes procesales y orgánicas del Estado. La designación de los Magistrados y Jueces con jurisdicción en el País Vasco será hecha por la región autónoma mediante concurso entre los comprendidos en el Escalafón general del Estado, siendo condición preferente el conocimiento del Derecho foral vasco, y tratándose de territorios de habla vasca el de la lengua, pero sin que pueda establecerse excepción alguna por razón de naturaleza o vecindad. Los nombramientos de Secretarios y auxiliares de la Administración de Justicia se harán por la región autónoma con arreglo a las leyes orgánicas del Estado, y los de funcionarios de la Justicia municipal, con arreglo a la organización y régimen que el País Vasco establezca.

Conforme al artículo 104 de la Constitución, el Ministerio fiscal será organizado y designado por el Estado español, sin perjuicio de que la región encomiende el mantenimiento de la competencia y la defensa de los intereses de sus órganos autónomos ante los Tribunales de todo orden del País Vasco a uno o a varios Letrados, que promoverán la acción pública.

El Tribunal Superior Vasco, que será nombrado conforme a la legislación interior, tendrá jurisdicción propia y facultades disciplinarias en las materias civiles y administrativas cuya legislación exclusiva corresponda al País Vasco, conociendo de los recursos de casación y revisión que sobre tales materias se interpongan; resolverá igualmente las cuestiones de competencia y jurisdicción entre las Autoridades judiciales de la región y conocerá de los recursos sobre calificación de documentos referentes al derecho privativo vasco que deban tener acceso a los Registros de la Propiedad. Con arreglo a lo prevenido en el número 11 del artículo 14 de la Constitución, en todo lo no previsto en este párrafo continúa subsistente la jurisdicción del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 4.º Conforme a lo preceptuado en el artículo 50 de la Constitución, se reconoce al País Vasco la facultad de crear y sostener Centros do-

centes de todas las especialidades y grados, incluso el universitario, siempre que su orientación y métodos se ciñan a lo imperiosamente establecido en el artículo 48 de la propia Ley fundamental. El Estado podrá mantener los Centros de enseñanza ya existentes y crear otros nuevos en el País Vasco, si lo considera necesario, en servicio de la cultura general.

Para la colación de títulos académicos y profesionales, en tanto no se dicte una ley que regule lo prevenido en el artículo 49 de la Constitución, se establecerá una prueba final de Estado en la Universidad, si se crea, y en los demás Centros de enseñanza sostenidos por la región autónoma, con arreglo a las normas y requisitos que señale el Gobierno de la República.

El País Vasco se encargará de los servicios de Bellas Artes, Archivos, Museos, Bibliotecas y Tesoro Artístico.

Artículo 5.º Corresponderá al País Vasco el régimen de policía para la tutela jurídica y el mantenimiento del orden público dentro del territorio autónomo, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados cuarto, décimo, décimosexto y décimoctavo del artículo 14 de la Constitución y en la ley general de Orden público.

Para la coordinación permanente, mutuo auxilio, ayuda e información entre los servicios de orden público encomendados al País Vasco y aquellos que corresponden al Estado, existirá una Junta formada en número igual por Autoridades o representantes del Gobierno de la República y de la región autónoma.

Esta Junta, además, fijará la proporción en que para los servicios de orden público encomendados al País Vasco y a las órdenes de su órgano ejecutivo han de figurar las fuerzas de los Institutos y Cuerpos que el Estado tiene organizados para el cumplimiento de tales finalidades.

El País Vasco no podrá proceder contra los dictámenes de esta Junta en cuanto se relacione con los servicios coordinados.

El Estado podrá intervenir en el mantenimiento del orden interior del País Vasco y asumir su dirección en los siguientes casos:

Primero. A requerimiento del órgano ejecutivo del país, cesando la intervención a instancia del mismo.

Segundo. Por propia iniciativa cuando estime comprometido el interés general del Estado o su seguridad, previa declaración del estado de guerra o de alarma y únicamente por el

tiempo que dure esta medida de excepción.

Artículo 6.º El País Vasco ejecutará la legislación social del Estado y organizará todos los servicios que la misma haya establecido o establezca. El Gobierno de la República inspeccionará la ejecución de las leyes y la organización de los servicios para garantizar su estricto cumplimiento y el de los Tratados internacionales que afecten a la materia.

En relación con las facultades atribuidas en el párrafo anterior, el Estado podrá designar en cualquier momento los delegados que estime necesarios para velar por la ejecución de las leyes.

El País Vasco está obligado a subsanar a requerimiento del Gobierno de la República las deficiencias que se observen en la ejecución de aquellas leyes.

Artículo 7.º El País Vasco regulará la cooficialidad del castellano y el vascuence con arreglo a las siguientes normas:

a) Publicará y notificará en ambos idiomas las resoluciones oficiales de todos sus órganos que hayan de surtir efecto en lo países de habla vasca.

b) Reconocerá a los habitantes de los territorios de habla vasca el derecho a elegir el idioma que preferían en sus relaciones con los Tribunales, Autoridades y funcionarios de todas clases del País Vasco.

c) Admitirá que se redacten indistintamente en uno u otro idioma los documentos que hayan de presentarse ante las Autoridades judiciales vascas o hayan de ser autorizados por los fedatarios del país.

d) Establecerá la obligación de traducir al castellano los mismos documentos redactados en vascuence cuando lo solicite parte interesada o deban surtir efecto fuera del territorio vasco.

e) Regulará el uso de las lenguas castellana y vasca en la enseñanza, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50 de la Constitución.

f) Podrá exigir el conocimiento del vascuence a todos los funcionarios que presten servicio en territorio de habla vasca, exceptuados aquellos que estuvieren actuando al tiempo de implantarse este Estatuto, los cuales serán respetados en su situación y en los derechos adquiridos.

Las Diputaciones u órganos representativos que las sustituyan, de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, demarcarán en sus respectivas provincias los territorios que, a los efectos de este artículo, deban considerarse como de habla vasca.

Artículo 8.º Conforme al artículo 15 de la Constitución de la República, incumba al País Vasco la función ejecutiva de la legislación del Estado en las siguientes materias:

1.º Las reservadas a la legislación del Estado en los números 1 y 2 de dicho artículo 15 de la Constitución, y el régimen de los establecimientos penitenciarios.

2.º Estadística y servicios demográficos.

3.º Eficacia de los comunicados oficiales y documentos públicos.

4.º Pesas y medidas. Contraste de metales preciosos y verificación industrial.

5.º Régimen minero.

6.º Ferrocarriles, carreteras, canales, teléfonos y puertos de interés general, salvo los derechos de reversión y policía de los primeros y la ejecución directa que pueda reservarse el Estado.

7.º Seguros generales y sociales, incluidas su gestión y administración.

8.º Aguas, caza y pesca fluvial, salvo en cuanto a los aprovechamientos hidráulicos, cuando las aguas discurren fuera del territorio autónomo.

9.º Régimen de Prensa, Asociaciones, reuniones y espectáculos públicos.

10. Derecho de expropiación, salvo, en todo caso, la facultad del Estado para ejecutar por sí sus obras peculiares.

11. Socialización de riquezas naturales y de empresas económicas conforme al apartado 12 del artículo 15 de la Constitución.

12. Marina mercante y personal marítimo, con sujeción a lo preceptuado en el número 9.º del artículo 14 de la Constitución y a la legislación mercantil.

13. Servicios de aviación civil y radiodifusión, salvo el derecho del Estado a coordinar los medios de comunicación en todo el país. El Estado podrá instalar servicios propios de radiodifusión y ejercerá la inspección de los que funcionen por concesión de las Autoridades del País Vasco.

Artículo 9.º Las Autoridades del País Vasco tomarán las medidas necesarias para la ejecución de los Tratados y Convenios que versen sobre materias atribuidas total o parcialmente a la competencia regional por el presente Estatuto. Si no lo hicieran en tiempo oportuno, corresponderá adoptar dichas medidas al Gobierno de la República. Por tener a su cargo la totalidad de las relaciones exteriores, ejercerá siempre la alta inspección sobre el cumplimiento de los re-

feridos Tratados y Convenios y sobre la observancia de los principios del derecho de gentes. Todos los asuntos que revistan este carácter, como la participación oficial en Exposiciones y Congresos internacionales, la relación con los españoles residentes en el extranjero o cualesquiera otros análogos, serán de la exclusiva competencia del Estado.

TITULO III

Organización del País Vasco.

Artículo 10. Los poderes del País Vasco emanan del pueblo, y se ejercerán de acuerdo con la Constitución de la República y el presente Estatuto, por los órganos que libremente determine el mismo, con las siguientes limitaciones:

a) El órgano legislativo regional se compondrá de representantes en número no menor de uno por veinticinco mil habitantes, y será elegido, del mismo modo que todos los demás órganos que tengan encomendadas facultades legislativas, por sufragio universal, igual, directo y secreto.

b) El órgano ejecutivo deberá tener la confianza del legislativo, y su Presidente asumirá la representación de la región en sus relaciones con la República y la del Estado en aquellas funciones cuya ejecución directa corresponde al Poder central.

El Presidente podrá delegar las facultades de ejecución, pero no las de representación.

Los miembros que constituyen el Poder legislativo regional serán inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo, y sólo podrán ser perseguidos y juzgados por los delitos que cometan dentro del territorio autónomo por el Tribunal de superior categoría que dentro del País Vasco le esté atribuida competencia por razón de la materia.

El pueblo manifestará su voluntad por medio de las elecciones, el referéndum y la iniciativa en forma de proposición de ley.

Artículo 11. Las cuestiones de competencia y los conflictos de jurisdicción que se susciten entre los Tribunales del país y los demás del Estado español serán resueltos por el Tribunal Supremo de la República. Las que se susciten entre las Autoridades u Organismos de carácter administrativo de la República y las del País Vasco se resolverán por el Tribunal de Garantías Constitucionales.

Al mismo Tribunal de Garantías corresponderá resolver las divergencias que surjan cuando, en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del

artículo 6.º de este Estatuto, el órgano ejecutivo del País Vasco estimase injustificado el requerimiento del Gobierno de la República sobre deficiencias en la ejecución de las leyes sociales, pudiendo en este caso el Tribunal, si lo estimase necesario, suspender, hasta que resuelva definitivamente, la ejecución de los actos o acuerdos a que se refiera la divergencia.

TITULO IV

Hacienda y relaciones tributarias.

Artículo 12. 1.º Los servicios que, en virtud del presente Estatuto, son transportados al País Vasco, serán dotados, en cuantía equivalente al costo exacto de los mismos, con recursos que hoy pertenecen a la Hacienda del Estado.

2.º El costo de los servicios y la determinación de los recursos transferidos se fijará en acuerdo del Gobierno de la República con el Poder ejecutivo del País Vasco, previo informe de la Comisión mixta creada en la disposición transitoria 4.ª de este Estatuto.

3.º Los derechos del Estado en el territorio del País Vasco, relativos a montes, minas, aguas, caza y pesca; los bienes de uso público y los que, sin ser de uso común, pertenecen privativamente al Estado y estén destinados a algún servicio público o al fomento de la riqueza nacional, pasarán a ser propiedad del País Vasco, excepto los que se hallen afectos a funciones cuyo ejercicio se haya reservado el Gobierno de la República. Dichos bienes y derechos no podrán ser enajenados, gravados ni destinados a fines de carácter particular sin autorización del Estado.

Si el Estado emite Deuda cuyo producto haya de invertirse, total o parcialmente, en la creación o mejoramiento de servicios de los reservados por este Estatuto al País Vasco, éste será compensado, recibiendo una parte del producto de la nueva emisión que a tales servicios se destine igual a la proporción que existe entre la población total de España y la de dicho país.

La Hacienda de la República y la del País Vasco respetarán los actuales ingresos de las Haciendas locales de dicho país, sin gravar con nuevas contribuciones las bases de tributación de aquéllas. Estas Haciendas locales tendrán derecho a todas las cesiones de contribuciones o tasas que el Estado haga en lo sucesivo a las correspondientes del régimen común vinculadas directamente al mismo.

El País Vasco podrá adoptar el sistema tributario que juzgue justo y conveniente.

Artículo 13. Alava, Guipúzcoa y Vizcaya continuarán haciendo efectiva su contribución a las cargas generales del Estado en la forma y condiciones sancionadas con fuerza de ley por las Cortes Constituyentes en 9 de Septiembre de 1931.

TITULO V

De la modificación del Estatuto.

Artículo 14. Este Estatuto podrá ser reformado:

a) Por iniciativa del País Vasco, mediante referéndum de los Ayuntamientos y aprobación del órgano legislativo del país.

b) Por iniciativa del Gobierno de la República y a propuesta de la cuarta parte de los votos de las Cortes.

En uno y otro caso será preciso para la aprobación de la Ley de reforma del Estatuto las dos terceras partes del voto de las Cortes.

Si el acuerdo de las Cortes de la República fuera rechazado por referéndum del País Vasco será menester para que prospere la reforma la ratificación de las Cortes ordinarias subsiguientes a las que lo hayan acordado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En tanto duren las circunstancias anormales producidas por la guerra civil regirá el País Vasco con todas las facultades establecidas en el presente Estatuto, un Gobierno provisional.

El Presidente de este Gobierno provisional será designado dentro de los ocho días siguientes a la fecha de promulgación del Estatuto por los Concejales de elección popular que formen parte de los Ayuntamientos vascos y puedan emitir libremente su voto. El nombramiento se hará mediante elección, en la que se atribuirá a cada uno de dichos Concejales un número de votos igual al que hubiese obtenido directamente cuando le fué conferida por el pueblo la investidura edilicia.

La elección de Presidente del Gobierno provisional se verificará bajo la presidencia del Gobernador civil de Vizcaya, en el lugar y fecha que el mismo señale, debiendo convocarla con antelación de tres días.

El Presidente así elegido nombrará los miembros del Gobierno provisional, en número no inferior a cinco.

Segunda. Cuando por haberse restablecido la normalidad las circunstancias lo permitan, el Gobierno provisional del País Vasco convocará en Alava, Guipúzcoa y Vizcaya a elecciones de Diputados provinciales, que se verificarán dentro del término de treinta días de la convocatoria, con

arreglo al sistema proporcional de lista y cociente. Al efecto, se incluirá en el Decreto de convocatoria la oportuna regulación.

Cada una de las provincias formará una sola circunscripción y elegirá un Diputado provincial por cada 10.000 habitantes o fracción superior a 5.000.

Tercera. Las Diputaciones provinciales así elegidas se reunirán para su constitución el segundo domingo, a partir del día en que las elecciones se celebren, y desde dicha fecha sustituirán a las actuales Comisiones gestoras.

Una vez constituidas las tres Diputaciones, los Presidentes de las mismas, de común acuerdo, señalarán la fecha en que los Diputados de las tres provincias, formando un solo cuerpo, deben reunirse en la Casa de Juntas de Guernica, para actuar como órgano legislativo provisional del País Vasco. Constituida la Asamblea, ésta designará, además de las personas que han de componer la Mesa, una Comisión ejecutiva y lo comunicará al Gobierno de la República, entendiéndose desde ese momento transferidas a la Asamblea y a la Comisión ejecutiva las facultades que al País Vasco reconoce la presente Ley.

Corresponde a esta Asamblea, además de la facultad de designar y sustituir a la Comisión ejecutiva, las siguientes, que deberá realizar en el plazo máximo de seis meses:

a) Redactar y aprobar el Reglamento para su funcionamiento.

b) Organizar los poderes regionales de todas clases, fijar su composición y funciones y regular las relaciones entre los mismos.

c) Activar la constitución interior de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, y señalar las facultades que corresponden a los órganos regionales y a cada una de las provincias, así como las relaciones entre dichas entidades.

d) Acordar la ley Electoral que, a base de sufragio universal, haya de regir en el País Vasco.

Las leyes que emanen de la Asamblea deberán ser votadas favorablemente por la mayoría absoluta de los Diputados que la integran, siendo además necesario, cuando se trate de atribuir o ceder al País Vasco facultades encomendadas hoy a las provincias o que por el presente Estatuto se confieren a las mismas, el voto favorable de la mitad más uno de los Diputados de la provincia o provincias interesadas.

Cumplida su misión, cesará la Asamblea en sus funciones, convocán-

dose simultáneamente las elecciones para constituir el órgano legislativo del País Vasco, con arreglo a las leyes por aquélla aprobadas.

Cuarta. Una Comisión mixta integrada por igual número de representantes del Consejo de Ministros y del órgano legislativo del país, constituida en un plazo que no excederá de dos meses a partir de la promulgación del Estatuto, dispondrá lo necesario para que sean transferidas a las Autoridades y funcionarios de la región las funciones y atribuciones que con arreglo al presente Estatuto les correspondan ejercer en lo sucesivo, y establecerá las normas a que habrán de ajustarse el inventario de bienes y derechos y la adaptación y traspaso de los servicios que pasen a la competencia del País Vasco.

Esta Comisión deberá tomar sus acuerdos por el voto de las dos terceras partes de sus miembros como minimum, sometiendo, en caso necesario, sus diferencias al Presidente de las Cortes de la República.

El procedimiento y plazo para la intervención de la mencionada Comisión serán los fijados por la Presidencia del Consejo de Ministros en 9 de Mayo de 1932, referentes a la Comisión mixta del Estatuto de Cataluña, que serán de aplicación en todas sus partes para la del presente Estatuto.

Por tanto, mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, seis de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA DIAZ

El Presidente del Consejo de Ministros,
FRANCISCO LARGO CABALLERO.

MINISTERIO DE HACIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 504.900 pesetas al figurado en la Sección 7.ª del presupuesto de gastos en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerios de Obras públicas y de Comunicaciones y Marina mercante"; capítulo 1.º, "Personal";

artículo 2.º, "Otras remuneraciones"; grupo 14, "Servicios de Telecomunicación"; concepto 16, "Indemnización por prestación extraordinaria en servicios de aparatos, aumento de horas de servicio en las demás dependencias del Cuerpo y trabajo en domingos y días festivos".

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, seis de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA DIAZ

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRÍN LÓPEZ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Granada ha presentado D. César Torres Martínez.

Dado en Madrid a seis de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
FRANCISCO LARGO CABALLERO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Granada a D. Antonio de Gracia Pons.

La residencia del Gobierno civil será en Baza.

Dado en Madrid a seis de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
FRANCISCO LARGO CABALLERO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Madrid ha presentado D. Francisco Carreras Reura.

Dado en Madrid a seis de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
FRANCISCO LARGO CABALLERO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Madrid a don Carlos Rubiera Rodríguez.

Dado en Madrid a seis de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
FRANCISCO LARGO CABALLERO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real ha presentado D. Germán Vidal Barreiro.

Dado en Madrid a seis de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
FRANCISCO LARGO CABALLERO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real a D. José Serrano Romero.

Dado en Madrid a seis de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
FRANCISCO LARGO CABALLERO.

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETOS

Por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Estado y de conformidad con lo preceptuado en el Decreto de 21 de Agosto del año en curso,

Vengo en disponer que D. Justo Garrido Cisneros, Ministro plenipotenciario de primera clase en la Legación de España en Peipin; D. Ricardo Mañiz y Berdugo, Secretario de segunda clase en la citada Representación, y D. Carlos Martínez de Orense, Secretario de segunda clase en el Consulado general de la Nación en Londres y en comisión en el Consulado en Cardiff, cesen en los cargos que actualmente desempeñan y queden se-

parados definitivamente de los servicios del Ministerio de Estado.

Dado en Madrid a seis de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Estado,
JULIO ALVAREZ DEL VAYO.

Por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Estado y de conformidad con lo preceptuado en el Decreto de 21 de Agosto del año en curso,

Vengo en disponer que D. Rafael Mendicuti e Hidalgo, Cónsul de primera clase en Pau; D. Manuel Martín González, Cónsul de primera clase en Milán, y D. Pedro Varela de Limia y País, Secretario de tercera clase en el Consulado de la Nación en Casablanca, cesen en los cargos que actualmente desempeñan y queden separados definitivamente de los servicios del Ministerio de Estado.

Dado en Madrid a seis de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Estado,
JULIO ALVAREZ DEL VAYO.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

El Decreto del Ministerio de Hacienda de 23 de Septiembre pasado prescribe en su artículo 4.º la constitución en el Tribunal especial, que funciona en Madrid creado por otro Decreto de 23 de Agosto, de una Sección organizada del mismo modo que el propio Tribunal. Asigna a esa Sección la facultad de determinar las responsabilidades civiles derivadas de los delitos cuyo conocimiento se le atribuye, ampliando esa facultad a la de tomar cuantas medidas precautorias y de intervención sean precisas.

En virtud de estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la exigencia y efectividad de las responsabilidades civiles derivadas de los delitos de rebelión, sedición, contra la seguridad exterior del Estado, traición y espionaje y para la de aquellas otras en que hayan podido incurrir los que hubieran participado en el movimiento rebelde y cuya participación pueda estimarse en virtud de indicios racionales, se crea en Madrid con plena jurisdicción un Tribunal especial compues-

to de tres funcionarios judiciales, que actuarán como Jueces de derecho, y de 14 Jurados.

Asumirá la Presidencia de este Tribunal el funcionario judicial de mayor categoría.

Artículo 2.º Los Jueces de derecho se designarán por Orden del Ministerio de Justicia. Los Jueces de hecho serán nombrados por los partidos que integran el Frente Popular y por las organizaciones sindicales afectas al mismo, atribuyéndose dos miembros a cada uno de dichos partidos y organizaciones.

Artículo 3.º Una vez constituido dicho Tribunal dictará las normas de su actuación, haciéndolas públicas para conocimiento de cuantas personas deban comparecer ante él. Estas normas podrán ser modificadas por acuerdo del Pleno del Tribunal.

Artículo 4.º El Tribunal designará los funcionarios que hayan de auxiliarle en sus actuaciones, comunicando al Ministerio de Justicia los nombres de los designados.

Artículo 5.º Este Decreto comenzará a regir desde el día de su publicación en la GACETA DE MADRID, y las actuaciones del Tribunal se extenderán a todos los procesos terminados por sentencia firme y cuantos se fallen en lo sucesivo, y a las responsabilidades de orden civil no dimanantes de delitos que se deriven de indicios racionales de participación en el movimiento, adoptando las medidas precautorias y de garantía que estime convenientes.

Artículo 6.º De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a seis de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MARIANO RUIZ FUNES

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Justicia para crear en Madrid los Tribunales especiales que sean necesarios para juzgar con toda rapidez los delitos sometidos por las disposiciones vigentes a conocimiento de los Tribunales de esta clase. Estos Tribunales actuarán en la misma forma y acomodados a iguales reglas de procedimiento que el constituido por el Decreto de 23 de Agosto último.

Artículo 2.º El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes de este Decreto.

Dado en Madrid a seis de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MARIANO RUIZ FUNES

Las circunstancias actuales imponen la necesidad de ampliar la competencia de los Tribunales especiales creados por el Decreto de 25 de Agosto pasado y atribuida a los mismos por el artículo 1.º del citado Decreto.

En vista de ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La competencia de los Tribunales especiales se extenderá al conocimiento de los delitos de traición y espionaje previstos y penados en el título V del Tratado segundo del Código de Justicia militar.

Artículo 2.º Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a seis de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MARIANO RUIZ FUNES

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

Las circunstancias aconsejan hacer extensivo a la provincia de Huesca el Decreto de movilización de 29 de Septiembre anterior por el que se ordenaba la incorporación a filas de las clases e individuos de tropa pertenecientes al cupo de filas de los reemplazos de 1932 y 33, y en su consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se ordena la movilización de todas las clases e individuos de tropa pertenecientes al cupo de filas de los reemplazos de 1932 y 1933 que se encuentren en la provincia de Huesca.

Artículo 2.º Los que pertenezcan al Batallón de Montaña número 6 se incorporarán a dicho Cuerpo en Barbastro, y todo el personal restante de las distintas Armas y Cuerpos a un Centro de movilización que se establecerá con dicho objeto en el Batallón antes citado.

Artículo 3.º Quedan en vigor para ser cumplimentados los artículos 3.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 del Decreto de 29 de Septiembre último (*Diario Oficial* núm. 198).

Dado en Madrid a seis de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros
y Ministro de la Guerra,
FRANCISCO LARGO CABALLERO.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar la baja definitiva en el Ejército, con pérdida del empleo, prerrogativas, sueldos, gratificaciones, pensiones, honorarios, condecoraciones y demás que le corresponda del Oficial segundo del Cuerpo de Oficinas Militares D. Juan González Aguilar, por hallarse comprendido en el artículo 1.º del Decreto de 21 de Julio último.

Dado en Madrid a seis de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros
y Ministro de la Guerra,
FRANCISCO LARGO CABALLERO.

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en disponer que el Inspector Médico D. José Agustín Martínez Gamboa pase a la situación de segunda reserva por haber cumplido el día 5 del mes actual la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Madrid a seis de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros
y Ministro de la Guerra,
FRANCISCO LARGO CABALLERO.

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en disponer que el General de Brigada D. José Miaja Menant cese en el mando de la tercera División orgánica.

Dado en Madrid a seis de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros
y Ministro de la Guerra,
FRANCISCO LARGO CABALLERO.

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar Jefe de la tercera División orgánica al General de División D. Juan García Gómez Caminero, que desempeñaba el cargo de

Inspector general de la tercera Inspección general del Ejército.

Dado en Madrid a seis de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros
y Ministro de la Guerra,
FRANCISCO LARGO CABALLERO.

En algunas de las provincias en las que por Decreto de 29 de Septiembre anterior se dispuso la movilización de las clases e individuos de tropa pertenecientes al cupo de filas de los reemplazos de 1932 y 1933, por no considerarse necesarios, no se había acordado con anterioridad la incorporación a filas de los soldados del cupo de filas de 1934 ni el de los cabos y soldados de 1935 que se encontrasen con permiso o licencia; y al objeto de cumplimentar lo dispuesto en el vigente Reglamento de Movilización del Ejército, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se ordena la incorporación a filas de todos los soldados pertenecientes al cupo de filas del reemplazo de 1934 que se encuentren dentro de las provincias de Almería, Albacete, Guipúzcoa, Huesca, Jaén, Málaga, Murcia, Oviedo y Vizcaya.

Artículo 2.º Todos los cabos y soldados pertenecientes al reemplazo de 1935 que se encuentren con permiso o licencia, cualquiera que sea el motivo de su concesión, excepto la de licencia por enfermo, residentes en las provincias anteriormente citadas en el artículo primero, se incorporarán asimismo a filas.

Artículo 3.º La presentación del personal de ambos reemplazos se verificará en los puntos y forma indicada en el Decreto de 29 de Septiembre anterior.

Dado en Madrid a seis de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros
y Ministro de la Guerra,
FRANCISCO LARGO CABALLERO.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Consejero en representación del Estado en el Consejo de Ad-

ministración del Banco de España ha presentado **D. Antonio Flores de Lemus.**

Dado en Madrid a seis de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRÍN LÓPEZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Consejero en representación del Estado en la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos ha presentado **D. Antonio Flores de Lemus.**

Dado en Madrid a seis de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRÍN LÓPEZ.

Entre las múltiples necesidades creadas por la campaña emprendida para combatir el actual movimiento insurreccional, se encuentran, con un marcado carácter de ineludible precisión y urgencia, las que con los trabajos de fortificación se relacionan y para las cuales se carece de créditos adecuados en el presupuesto en vigor.

A fin de remediar esta falta de disponibilidades, el Ministerio de Obras públicas ha iniciado un expediente de habilitación de recursos extraordinarios, que ha obtenido los informes favorables de la Intervención general y del Consejo de Estado.

Y fundado en el mismo, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y como caso comprendido en el apartado a) del artículo 114 de la Constitución de la República,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de cinco millones de pesetas a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerios de Obras públicas y de Comunicaciones y Marina mercante", con destino al pago de atenciones de jornales y materiales de las obras de defensa a cargo del Consejo mixto de Trabajos de Fortificación.

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Madrid a seis de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRÍN LÓPEZ.

Viene el Ministerio de Hacienda procurando atender los diferentes aspectos de la economía sustituyendo la acción de los particulares allí donde éstos han abandonado sus propios intereses.

La situación de grave desconcierto creada por las circunstancias actuales y sus derivaciones a la destacada industria de los Seguros reclama ya la adopción urgente de medidas gubernamentales que, soslayando cuanto pueda corresponder a la futura estructuración de los Seguros en la nueva España, recojan, encaucen y regulen la ordenada marcha de dicha industria en su estado actual y en términos de facilitar a las Empresas aseguradoras el mejor cumplimiento de sus obligaciones inexcusables con la menor lesión para la integridad de intereses que, aun pareciendo privados, son en definitiva intereses de la República, incuestionablemente atendibles y defendibles como tales.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Transitoriamente, y en tanto en cuanto subsistan las actuales circunstancias, que impiden el normal desenvolvimiento de los Consejos de Administración de las Compañías de Seguros, se constituirá en todas las españolas un Comité directivo, integrado por un representante del Ministerio de Hacienda, dos de la Agrupación Sindical de Empleados de Seguros de Madrid y otro de los asegurados, actuando como Presidente el representante de Hacienda, quien decidirá con voto de calidad.

Artículo 2.º Del Comité directivo formarán parte asimismo aquellos Consejeros que hubieran cumplido con su deber prestando colaboración al régimen sin haber abandonado sus puestos.

Artículo 3.º Los Comités tendrán todas las facultades que los Estatutos sociales atribuyen a los Consejos de Administración.

Artículo 4.º Como Empresas aseguradoras, a los efectos del presente Decreto, serán consideradas aquellas entidades que, aun denominándose mutuas, antes que en régimen legal de

pura mutualidad vienen operando en plan de Empresas industriales.

Artículo 5.º Del presente Decreto se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Madrid a seis de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRÍN LÓPEZ.

En cumplimiento de los preceptos correspondientes del libro II del Estatuto municipal vigente, se encuentran, al presente, las Corporaciones municipales efectuando los trabajos de formación de sus presupuestos para el próximo ejercicio de 1937.

Según el artículo 302 del cuerpo legal citado, los presupuestos municipales, en todo caso, han de someterse al examen y resolución del Delegado de Hacienda.

La subversión militar en España ha dado lugar a que en algunas provincias en las que la totalidad o la casi totalidad de sus pueblos permanecen leales al Gobierno legítimo de la República, la capital se halle en poder de las fuerzas facciosas, impidiendo que por el momento puedan las Corporaciones municipales someter sus presupuestos a la aprobación reglamentaria por el Delegado de Hacienda.

A salvar esta transitoria dificultad y a que no se entorpezca la buena marcha económica de los Municipios tiende la presente disposición.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos de los Municipios enclavados en provincias en las que la capital se encuentre, transitoriamente, en poder de las fuerzas facciosas, darán cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 300 y siguientes del Libro II del Estatuto municipal vigente, remitiendo sus presupuestos y reclamaciones contra los mismos, en su caso, al examen y resolución del Delegado de Hacienda en la provincia leal al Gobierno legítimo de la República más cercano o que tenga más fáciles medios de comunicación.

Artículo 2.º Los Delegados de Hacienda a quienes se remitan los indicados presupuestos y reclamaciones en su caso, las examinarán y resolverán en la forma y plazos que establece el ya citado Estatuto municipal.

Dado en Madrid a seis de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRÍN LÓPEZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

En consideración a las circunstancias que concurren en el Teniente y Alférez de la Guardia Nacional Republicana D. Eugenio García Gunilla y D. Matías Sánchez Montero, la Comisión de ascensos del Comité Central de dicho Instituto, en sesión celebrada el día 29 de los corrientes, acordó por unanimidad promoverlos al empleo de Capitán y Teniente, respectivamente, por lo que,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en confirmar dicho acuerdo, asignándoseles la antigüedad de esta fecha.

Dado en Madrid a seis de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
ANGEL GALARZA GAGO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer que los Oficiales de la Guardia Nacional Republicana comprendidos en la siguiente relación, que principia con D. Juan Recuerda Jiménez y termina con D. Manuel Hormigo Montero, causen baja definitiva en el servicio activo, sin perjuicio de lo que en su día resulte de la información que al efecto se instruya, como comprendidos en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Julio último (GACETA número 204), aplicado al mencionado Instituto por otro de 26 de igual mes (GACETA número 209).

RELACION QUE SE CITA

Capitanes.

Don Juan Recuerda Jiménez, don Santiago Cortés González, D. Manuel Rodríguez Ramirez y D. Enrique Serra Algarra.

Tenientes.

Don Rodrigo Carrillo de Albornoz, D. José Benítez González, D. Rafael Vacas Serena y D. Manuel Rueda García.

Alférezes.

Don Manuel Carbonell Herrera y don Manuel Hormigo Montero.

Dado en Madrid a seis de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
ANGEL GALARZA GAGO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer quede sin efecto la baja en la Guardia Nacional Republicana de los Alférezes de dicho Cuerpo D. José Gras Bardina, D. Modesto Lozano Valiente, D. Ramón Roselló Torres, D. José Gallego Moya y D. Francisco Beorlegui Canet, pertenecientes a la Comandancia de Huesca, la cual se dispuso por Decreto de 26 del anterior (GACETA núm. 246), por haber manifestado el primer Jefe de la Comandancia de Lérida, a cuya unidad se hallaban afectos administrativamente, que los mentados Oficiales, con el resto de la fuerza de la zona sometida en la provincia de Huesca, permanecen leales operando en la Columna del Coronel Villalba, en el Cuartel general de Barbastro; quedando, por tanto, subsistente su continuación en la mencionada Guardia Nacional Republicana, con la categoría que les corresponde.

Dado en Madrid a seis de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
ANGEL GALARZA GAGO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer que los Oficiales de la Guardia Nacional Republicana comprendidos en la siguiente relación, que principia con D. Olegario Tomé Pradas y termina con D. Pedro Berbés Santas, causen baja definitiva en el servicio activo, sin perjuicio de lo que en su día resulte de la información que al efecto se instruya, como comprendidos en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Julio último (GACETA núm. 204), aplicado al mencionado Instituto por otro de 26 de igual mes (GACETA núm. 209).

Relación que se cita.

Capitanes.

Don Olegario Tomé Pradas y don Francisco Castellanos Castellanos.

Teniente.

Don Generoso Pérez Blázquez, don Fernando Ledesma Navarro, D. Jacinto Sánchez Adán y D. Marciano Muriello Parralejo.

Alférez.

Don Pedro Berbés Santas.

Dado en Madrid a seis de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
ANGEL GALARZA GAGO

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 4 de Agosto de 1936,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la Protección de Huérfanos de los Defensores de la República.

Dado en Madrid a seis de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

JESÚS HERNÁNDEZ TOMÁS.

Reglamento de la Junta Nacional de Protección de Huérfanos de los Defensores de la República.

Artículo 1.º La Junta Nacional de Protección de Huérfanos de los Defensores de la República se constituye en la forma y a los fines que determina el Decreto de 4 de Agosto (GACETA del 5).

Artículo 2.º La Junta funcionará con carácter autónomo, manteniendo a través de sus organismos y directamente la coordinación necesaria con los del Estado y organizaciones del Frente Popular.

Artículo 3.º La Junta tendrá el carácter de institución de Derecho público y, por tanto, en su actividad no estará sometida al impuesto de Derechos reales, al del Timbre ni a ningún otro del Estado, Región, Provincia o Municipio, gozando también de franquicia postal.

Artículo 4.º La Junta funcionará con dos organismos: el Pleno y la Comisión ejecutiva. Dentro de ambos podrán formarse Comisiones con fines especiales.

El Pleno se reunirá una vez al mes o cuando el Presidente o la Comisión ejecutiva lo estimase necesario.

La Comisión ejecutiva se reunirá, por lo menos, una vez a la semana y en reunión preparatoria del Pleno.

La Junta podrá delegar sus funciones en la Comisión ejecutiva, salvo en la confección de presupuestos.

Artículo 5.º La Comisión ejecutiva, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de creación y Orden aclaratoria de ..., estará formada por siete miembros designados por el Pleno y el señor Director general de Primera enseñanza, que actuará como Presidente.

Los cargos de la misma serán: Presidente, Vicepresidente, Secretario general, Vicesecretario, Tesorero, Contador y dos Vocales.

Estos cargos se renovararán por mitad cada año, y tanto éstos como los demás Vocales que componen el Pleno tendrán carácter honorífico.

Artículo 6.º Al Presidente de la Junta plenaria, Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, le corresponde llevar en todo momento la alta dirección de la misma y la facultad de poder convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias.

Artículo 7.º Corresponde al Presi-

dente de la Comisión ejecutiva, ilustrísimo Sr. Director general de Primera enseñanza:

a) Convocar reuniones ordinarias y extraordinarias de la misma.

b) Presidir las y autorizar las actas con su visto bueno.

c) Decidir con su voto de calidad, en caso de empate, los acuerdos que se ventilen.

d) Ejecutar sus acuerdos y representarla por sí, o por la persona en quien delegue, en sus relaciones con los demás organismos del Estado.

e) Autorizar las concesiones de auxilio o protección que se acuerden.

f) Ordenar los pagos que procedan, según los acuerdos de la Junta.

Artículo 8.º En casos de enfermedad o ausencia sustituirá al Presidente de la Ejecutiva, y ejercerá sus funciones, con idénticas atribuciones que aquél, el Vicepresidente.

Artículo 9.º El Secretario general lo será al mismo tiempo del Pleno y de la Ejecutiva, y tendrá las funciones siguientes:

a) Llevar el despacho de los asuntos propios de la Junta, tendrá a su cargo la correspondencia oficial y expedirá las certificaciones y actas que procedan.

b) Citar las reuniones cuando lo ordenen los Presidentes.

c) Firmar las órdenes que sean ejecución de los acuerdos y las concesiones de auxilio o protección que se expidan.

d) Dar traslado al Tesorero y Contador de los acuerdos que hayan de surtir efectos económicos o de contabilidad.

En casos de ausencias o enfermedad será sustituido por el Vicesecretario.

Artículo 10. El Tesorero será el depositario de los fondos de la Junta, y el Contador llevará los libros de Contabilidad necesarios donde se registren el movimiento de aquéllos.

A estos efectos se abrirá una cuenta corriente en el Banco de España, a nombre de la Junta Nacional de Protección de Huérfanos de Defensores de la República, y para retirar los fondos será necesario la firma del Presidente del Comité ejecutivo juntamente con la del Tesorero.

En caso de ausencia o enfermedad de alguno de ellos serán sustituidos por uno de los Vocales de la Ejecutiva.

Artículo 11. Será misión de los Vocales, tanto del Pleno como de la Ejecutiva, desempeñar el puesto responsable en las Comisiones que se detallan en el artículo 13 y las demás funciones que la Junta les encomiende.

Artículo 12. La Junta podrá nombrar libremente el personal técnico y administrativo necesario para la organización de sus servicios.

Asimismo podrá organizar los establecimientos de enseñanza adecuados a sus fines, dotándolos de un Reglamento, de acuerdo con éstos.

Artículo 13. En el seno de la Junta se formarán tres Comisiones:

a) Comisión de Investigación, que dictaminará sobre la concesión de la ayuda a las peticiones que se presenten y según el criterio señalado en el Reglamento.

b) Comisión de Finanzas, que estudiará la forma de obtención de ingre-

sos. Esta Comisión será presidida por el Contador, y estará, además, encargada de la confección del anteproyecto de presupuestos.

c) Comisión de Socorros, que determinará en qué forma deben de prestarse éstos en cada caso según nuestro Reglamento, y organizará la realización práctica de la ayuda.

Cada una de estas Comisiones estará dirigida por uno de los miembros de la Ejecutiva, distribuyéndose en ellas, en igual número, el resto de los Vocales del Pleno.

Artículo 14. La Junta funcionará con carácter nacional y radicará en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes o en local de él dependiente.

La Junta podrá requerir el auxilio de toda clase de funcionarios, Corporaciones y organismos del Estado, así como buscar la coordinación con partidos políticos y organizaciones sindicales para la mejor realización de sus fines.

Artículo 15. Serán fondos de la Junta:

a) Los consignados a tal fin en los Presupuestos generales del Estado.

b) Los impuestos o recargos que con destino a la misma el Gobierno pueda acordar.

c) Los donativos o legados en dinero, efectos públicos, inmuebles o cualquiera otra clase de bienes.

Todos ellos serán administrados por la Junta, en uso de su autonomía.

Artículo 16. Tendrán derecho a los socorros de la Junta:

a) Los huérfanos de los que hayan muerto en la lucha contra los facciosos en defensa de la República democrática.

b) Los huérfanos de los asesinados por los facciosos en los momentos que ejercieron el terror sobre las ciudades.

c) Los huérfanos de los que murieron con ocasión y como consecuencia de la prestación de un servicio en la retaguardia.

Se entenderá por huérfanos, además del hijo, el menor que dependa únicamente del muerto.

Artículo 17. Las peticiones de ayuda se dirigirán directamente a esta Junta.

La Junta proporcionará impresos adecuados que especifiquen todos los datos de la muerte del padre, sus antecedentes políticos y sindicales, su profesión, así como los del hijo, edad, oficio que aprende, la carrera que sigue, etc., etc.

Artículo 18. Estos datos serán comprobados por la Junta a través de sus organismos, y tendrán que ser avalados necesariamente por partidos políticos o sindicales del Frente Popular, o por aquellos otros que hayan colaborado en la lucha.

Artículo 19. Todos los huérfanos estarán exentos del pago de matrículas, podrán obtener sus títulos gratuitamente y asimismo se les proporcionarán, por cuenta del Estado, los libros y materiales necesarios a su educación.

Artículo 20. La Junta establece las siguientes formas de socorro:

a) Los huérfanos completamente abandonados por muerte de sus familiares podrán ser ayudados de dos maneras:

1.º Por el internado en las Escuelas-hogares que esta Junta organizará al efecto, o en otras similares que aquella estime adecuadas.

2.º Por la colocación en familias que quieran expresar así su solidaridad y de cuya solvencia y moralidad responderá la Junta mediante cuidadosa investigación. La Junta vigilará siempre la situación de estos menores y podrá retirarlos en caso necesario.

b) Los huérfanos que conserven su madre o parientes cercanos y a los que debe respetarse su vida familiar si la Junta así lo estimase, se les ayudará:

1.º Con pensiones cobradas por el familiar superviviente o por quienes ejercieran su tutela o guarda.

2.º Con acceso a los hogares que para la instrucción primaria organizase la Junta.

3.º Con becas para seguir carrera o aprender oficio.

4.º Ayudándoles a encontrar trabajo o colocación, una vez terminados su aprendizaje o estudios.

5.º No cubriendo plaza en las oposiciones del Estado.

Teniendo en cuenta que la Junta tiende a sustituir el cuidado paternal y, por tanto, a preparar al huérfano para que pueda desenvolverse con independencia, ésta puede en todo momento acordar otras formas de socorro ateniéndose a cuantas circunstancias concurren en quien haya de recibirlo.

Artículo 21. La ayuda de la Junta al menor durará hasta su mayoría de edad.

De modo análogo para percibir la ayuda será preciso que el huérfano sea menor de edad.

En casos excepcionales el huérfano que no pueda empezar a tiempo sus estudios o aprendizaje por enfermedad, etc., o tenga un aprendizaje largo, podrá seguir recibiendo la ayuda de la Junta sin atenerse a este límite de edad.

Artículo 22. Los huérfanos que tengan derecho a la ayuda de otras instituciones sólo alcanzarán los beneficios generales de esta Junta. Si la ayuda que recibieran no fuera suficiente para sus necesidades totales, esta Junta la completaría en lo necesario.

Artículo 23. Los huérfanos de los defensores de la República serán declarados sus hijos predilectos, siendo expedidos por esta Junta los títulos que acrediten esta condición.

Artículo 24. La protección moral continuará ejercitándose siempre de una manera constante por el Estado, y el título de hijo predilecto de la República será un lazo que estreche los vínculos de afecto y auxilio entre ellos.

Artículo transitorio. Se faculta a la Junta para que, dentro de los seis meses de su actuación, revise y proponga la reforma de este Reglamento, adaptándolo a las necesidades que la experiencia enseñe.

Madrid, 6 de Octubre de 1936.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Jesús Hernández Tomás.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DECRETOS

La necesidad de organizar cuanto antes los Manicomios de Ciempozuelos, incautados por este Ministerio, obliga a dictar normas que hagan cesar la situación de interinidad en que estos Manicomios están, con objeto de asimilarlos a los demás Centros hospitalarios o benéficos del Estado.

A tal efecto y a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Manicomios de Ciempozuelos quedarán asimilados a los demás Establecimientos dependientes de la Dirección general de Sanidad y se amoldarán en su organización a la de estos Centros.

Artículo 2.º Estos dos Establecimientos funcionarán con absoluta independencia técnica y administrativa uno de otro, denominándose respectivamente: Manicomio de Hombres de Ciempozuelos y Manicomio de Mujeres de Ciempozuelos.

Artículo 3.º Al frente de cada uno de los Manicomios existirá un Director, que será nombrado por este Ministerio y que asumirá todas las obligaciones y gozará de todos los derechos correspondientes a su cargo, de acuerdo con la legislación vigente, para todos los Establecimientos del Estado.

Artículo 4.º En cada uno de estos Establecimientos se nombrará un Administrador-Habilitado Jefe del personal subalterno y administrativo.

Artículo 5.º Los dos Directores, los Administradores y dos Delegados del Ayuntamiento de Ciempozuelos, con dos Delegados del personal de enfermeros, constituirán una Junta que, presidida por un Delegado de este Ministerio, propondrá las soluciones para los problemas de tipo general que afecten a ambos Establecimientos, y presentará en el plazo improrrogable de quince días un proyecto de reorganización de dichos Manicomios, en el que harán constar: a) Estado económico. b) Plantilla de personal técnico y administrativo. c) Indicaciones de reorganizaciones convenientes para el mejor funcionamiento de estos Establecimientos.

Artículo 6.º La Junta queda facultada para incautarse, en nombre del Estado, de los bienes de la Sociedad anónima "La Rosa" y de la Sociedad anónima "El Iris".

Artículo 7.º Estos Establecimientos

continuarán rigiéndose por sus propios medios, pero con el control directo de la Dirección general de Sanidad, que intervendrá todos los ingresos y gastos.

Artículo 8.º En el plazo de dos meses a partir de la fecha de publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID, los Directores de ambos Establecimientos habrán de presentar a la aprobación de este Ministerio, previo informe del Consejo Superior Psiquiátrico, el Reglamento del régimen interior de cada uno de los Manicomios, cumpliendo así lo estipulado en el artículo 6.º del Decreto de 3 de Julio de 1931.

Artículo 9.º De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a seis de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión.

JOSÉ TOMÁS Y PIERA

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en disponer que la Junta de Incautación y administración provisional de la Previsión Médica Nacional, designada por Decreto de 30 de Julio último, quede reorganizada en la siguiente forma: Presidente, D. José Torre Blanco; Vocal, D. Miguel Portolés Train, Inspector del Cuerpo Técnico de Seguros, y Secretario-Tesoroero, D. Antonio San Miguel Tarazona, Médico Jefe del Laboratorio del Hospital Provincial de Murcia, con obligación este último de fijar su residencia en donde radiquen las oficinas.

Dado en Madrid a seis de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión.

JOSÉ TOMÁS Y PIERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Subsistiendo las circunstancias y razones que motivaron la publicación de los Decretos de 11 y 21 de Agosto y 9 de Septiembre últimos, sobre suspensión de plazos, términos y vencimientos, relativos a servicios de este Departamento, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga hasta el 20 de Octubre la suspensión de todos los plazos, términos y vencimientos administrativos relativos a servicios de este Departamento, acordada por Decreto de 11 de Agosto próximo pasado, prorrogada por el de 21 del mismo mes y 9 de Septiembre último.

Artículo 2.º De este Decreto se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Madrid a seis de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Agricultura,
VICENTE URIBE GALDEANO.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria y Comercio y en virtud de lo prevenido en el Decreto de la Presidencia de 21 de Julio último,

Vengo en decretar la destitución de D. Eduardo Visda Moraleta, Agregado comercial de segunda clase con destino en la Oficina Comercial de España en Estocolmo, y de D. Gabriel Dafonte Sánchez, Secretario comercial de tercera clase con destino en la Oficina Comercial de España en Estocolmo, con separación de ambos del Escalafón correspondiente y pérdida de todos los derechos.

Dado en Madrid a seis de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Industria y Comercio,
ANASTASIO DE GRACIA VILLARRUBIA.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y MARINA MERCANTE

DECRETOS

Por los propios fundamentos que motivaron la incautación por el Estado de los buques "Duero" y "Turia" y "Cabo San Antonio" y la afectación de los mismos al servicio público nacional mediante el Decreto de 23 del pasado mes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones y Marina mercante,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado español se incauta de los buques "Cabo Santo Tomé" y "Cabo San Agustín", que quedan afectos, como buques del Estado, al servicio público nacional. Su admi-

nistración será dirigida por el Ministerio de Comunicaciones y Marina mercante, por medio de la Dirección general de la Marina mercante.

Artículo 2.º En los asientos del Registro y Lista oficial de buques y en el Registro central de la expresada Dirección general se hará constar esta incautación y el consiguiente cambio de dominio, así como en la documentación de los buques incautados y en los registros consulares correspondientes.

Artículo 3.º Los contratos de seguro de las unidades incautadas y de su cargamento cuyas primas se encuentren satisfechas continuarán en vigor hasta la fecha de sus respectivos vencimientos, y serán definitivamente rescindidos si se celebraron con entidades extranjeras.

Los nuevos seguros que puedan contratarse o la renovación de los existentes, a partir de la publicación de este Decreto, se harán necesariamente en Compañías nacionales inscritas en España, con arreglo a las normas que dicte, previos los asesoramientos oportunos, la Dirección general de la Marina mercante.

Artículo 4.º El Estado español se subroga en cuantos créditos y obligaciones lícitas se refieran a las unidades incautadas. El fallo de las reclamaciones pendientes o que puedan entablarse por consecuencia de operaciones o necesidades marítimas de dichos buques del Estado, corresponde exclusivamente a los Tribunales españoles.

Artículo 5.º El Ministro de Comunicaciones, a propuesta de la Dirección general de la Marina mercante, interesará de los de Hacienda y Justicia las medidas oportunas y eficaces para afianzar con los bienes de la Compañía Ibarra y de los individuos que se determinen, por su participación en dicha Sociedad, propietaria de los buques incautados, el cumplimiento de las obligaciones marítimas contraídas con relación a los mismos antes de la fecha de este Decreto.

Artículo 6.º Se declaran nulas y sin valor ni efecto las deudas marítimas simuladas y las enajenaciones y abanderamientos realizados o intentados en el extranjero o en beneficio de súbditos o entidades extranjeras por el propietario de los buques incautados, o en su nombre o por su cuenta, así como las cesiones y transferencias de sus créditos, dinero o valores a favor de personas extranjeras o domiciliadas en el extranjero.

Artículo 7.º Se comisiona a la Di-

rección general de la Marina mercante para que proponga o resuelva, según los casos, cuanto sea procedente en relación con los buques citados, su destino o su situación legal o internacional.

Artículo 8.º El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes de este Decreto, que regirá como Ley desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Dado en Madrid a seis de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones
y Marina mercante,
BERNARDO GINER DE LOS RÍOS.

Vista la participación manifiesta que en la actual rebelión militar fascista han tomado los elementos más destacados del Consorcio Nacional Almadrabeto, aportando al movimiento fondos, actividades y personal que debieron dedicarse exclusivamente al desenvolvimiento industrial y comercial de aquella entidad, íntimamente enlazada con el Estado español, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones y Marina mercante,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Por causa de utilidad pública queda rescindido el consorcio establecido por el Estado con el Sindicato Nacional Almadrabeto e incautada por aquél la entidad denominada "Consorcio Nacional Almadrabeto", Sociedad anónima.

Artículo 2.º El Estado se incauta de las almadrabas, pesqueros, fábricas, chancas de salazón, secaderos, ahumaderos, almacenes, depósitos varaderos, materiales, redes, artes, instalaciones, embarcaciones, oficinas y, en suma, de cuantos elementos de riqueza forman el patrimonio activo de la Sociedad incautada, ya se encuentre en España o en el extranjero.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las medidas oportunas para retener a nombre y disposición del Estado los fondos y valores que por cualquier concepto pertenecieran al Consorcio y se encuentren depositados en sus establecimientos o en entidades bancarias españolas o extranjeras. La administración de los mismos correrá a cargo del Ministerio de Comunicaciones y Marina mercante, por medio de la Dirección general de la Marina mercante.

Artículo 4.º Quedan canceladas y a beneficio del Estado cuantas participaciones en el capital social correspon-

dieran a particulares, cualquiera que sea su especie y denominación, y sólo se reconocerán los legítimos derechos de quienes acrediten en debida forma su adhesión y lealtad al régimen.

Artículo 5.º Quedan disueltos los actuales Consejo de Administración y Comité delegado del Consorcio Nacional Almadrabero, y en su lugar se procederá a formar un Comité ejecutivo que los reemplace en sus funciones con arreglo a las normas provisionales que dicte la Dirección general de la Marina mercante, en tanto se proceda por ésta a regular definitivamente el funcionamiento de la entidad incautada.

Artículo 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en este Decreto, que regirá como ley desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Artículo 7.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes de este Decreto.

Dado en Madrid a seis de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones
y Marina mercante,

BERNARDO GINER DE LOS RÍOS.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Por Orden de este Ministerio fecha 11 de Septiembre próximo pasado, inserta en la GACETA DE MADRID de 14 del mismo mes, se nombra Abogado fiscal interino a D. José Latorre Brotons; y habiéndose padecido error material en dicha Orden, debe entenderse que dicho nombramiento ha recaído a favor de don José Latour Brotons.

Madrid, 6 de Octubre de 1936.

P. D.,

L. MARTIN ECHEVERRÍA

Señor Fiscal general de la República.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 15 de Agosto último,

Este Ministerio acuerda nombrar Abogado fiscal interino a D. José María Aguirre Soriano.

Madrid, 3 de Octubre de 1936.

P. D.,

L. MARTIN ECHEVERRÍA

Señor Fiscal general de la República.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de libertad condicional formulada por la

Dirección general de su digno cargo a favor de los penados que en la misma figuran, y teniendo en cuenta que la propuesta, tanto en su tramitación como en su fondo, se ajusta a lo establecido en los artículos 101 y 102 del Código penal vigente, 46 y siguientes del Reglamento para los servicios de Prisiones de 14 de Noviembre de 1930 y Decreto de 25 de Mayo de 1931,

Este Ministerio, de conformidad con los informes emitidos por las Comisiones provinciales respectivas, Comisión Asesora Central de Libertad Condicional y por el acuerdo del Consejo de Ministros, ha resuelto conceder la libertad condicional a los tres penados que figuran en la adjunta relación, que comienza con Manuel Labrador González y termina con Venancio Peregrina Ruiz.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 6 de Octubre de 1936.

P. D.,

MANUEL LOPEZ REY

Señor Director general de Prisiones.

RELACIÓN DE LOS PENADOS QUE PODRÁN OBTENER LOS BENEFICIOS DE LA LIBERTAD CONDICIONAL EN LAS FECHAS QUE SE INDICAN

Prisión Central de Cartagena.

1.—Manuel Labrador González. Cumplido.

2.—Andrés Pérez Baños. Cumple el 29 de Noviembre.

Prisión Central de Chinchilla.

3.—Venancio Peregrina Ruiz. Cumple el 14 de Diciembre.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido ciertas dudas con motivo del alcance e interpretación de los preceptos del Decreto de 29 de Septiembre último sobre minoración en los precios de alquileres de fincas urbanas, no obstante ser claros y precisos los amplios términos del mismo, por cuanto afecta a "toda clase de fincas urbanas", conforme prevé su articulado, se hace necesario aclarar el mismo a fin de evitar toda duda respecto a aquellos pisos o fincas arrendadas al Estado, Provincia o Municipio, Corporaciones públicas, Centros oficiales, Empresas concesionarias de servicios u obras públicas o monopolios y, en general, a toda persona jurídica perteneciente

a la Administración del Estado y de las Corporaciones de Derecho público, las cuales han de aparecer desde luego incursas en las prescripciones del artículo 3.º del citado Decreto, puesto que sería notoriamente improcedente la desigualdad privilegiada que, en caso contrario, resultaría favor del dueño de fincas urbanas arrendadas a dichos Organismos administrativos y de peor condición éstos que cualquier Empresa mercantil o industrial.

En atención a lo expuesto y en uso de las atribuciones concedidas en el artículo 12 del citado Decreto de 29 de Septiembre último,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único. Queda aclarado el artículo 3.º del Decreto de 29 de Septiembre último, en el sentido de que la rebaja de los precios de alquiler, en la proporción y desde la fecha prevista en el citado artículo, afecta a todas aquellas fincas urbanas o pisos arrendados al Estado, Provincia, Municipio, Corporaciones de Derecho público, Centros oficiales, Empresas concesionarias de obras o servicios públicos o monopolios, y en general a toda persona jurídica encargada de la realización de los fines administrativos encomendados al Estado o Corporaciones de Derecho público, aunque contengan habitaciones destinadas a viviendas de empleados de cualquier clase.

Las Ordenaciones de Pago correspondientes cuidarán de la observancia de la presente Orden, al efecto de los libramientos con cargo a las cantidades previstas para alquiler de pisos o fincas urbanas ocupados por Organismos de la Administración del Estado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos siguientes. Madrid, 3 de Octubre de 1936.

JUAN NEGRIN

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por esa Dirección general en virtud de oficio del Comité Central de la Cruz Roja Española solicitando sea aplazado el sorteo extraordinario que debe celebrarse el día 10 del próximo mes de Octubre, en atención a las actuales circunstancias y por entender que pueden ser lesionados los sagrados intereses de las entidades beneficiarias, al no realizarse normalmente la venta de billetes en las provincias consideradas facciosas,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por esa Dirección general y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Instrucción de 25 de Febrero de 1893, ha tenido a bien disponer el aplazamiento del sorteo de la Lotería Nacional que debía celebrarse el expresado 10 de Octubre al día 14 del próximo mes de Enero.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Septiembre de 1936.

JUAN NEGRIN

Señor Director general del Tesoro y de Seguros.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por los aspirantes a ingreso en Carabineros que figuran en la siguiente relación, que comienza con Juan Piorno García y termina con Custodio Vázquez Porrego, y en atención a las excepcionales circunstancias que en los mismos concurren,

Este Ministerio ha resuelto concederles ingreso en el Instituto de Carabineros, debiendo presentarse en la Comandancia de Madrid para ser filiados y quedando adscritos a la misma para practicar el servicio que se les encomiende.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 5 de Octubre de 1936.

JUAN NEGRIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

RÉLACION QUE SE CITA

Juan Piorno García.
Antonio Casillas Gómez.
Hipólito Pazos Holgado.
Ezequiel Barroso Gutiérrez.
Lorenzo Pérez Retortillo.
Domingo Egaña Urreta.
Juan Prieto Arroyo.
Justo López Vigo.
Aurelio Periado Martín.
Mariano Peris Aragues.
Manuel Arnáiz Bartolomé.
Luis Camarero Callado.
Angel Rodríguez Fernández.
Alfredo Díez Sarlangue.
Benjamín González García.
Francisco Périz Araguas.
Ignacio Mirón Pérez.
Angel Arauzo Urrutia.
Vicente Apat Vicente.
Juan Ibáñez Urrutia.
Miguel Amador Purificación.
Manuel Fernández Sánchez.
Agustín Casillas Pinar.
Rafael Puertas Barragán.
Custodio Vázquez Porrego.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto confirmar en el cargo de Ayudante de campo a las órdenes del General Jefe de la Sección de Carabineros de esa Subsecretaría, D. Joaquín Rodri-

guez Mantecón, al Comandante de dicho Instituto D. José Muñoz Valcárcel.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 6 de Octubre de 1936.

P. D.,
PEÑA Y COSTA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el interesado, y haciéndole aplicación de los preceptos de la Orden de 5 de Agosto próximo pasado (GACETA número 219),

Este Ministerio ha acordado confirmar el empleo de Sargento al de Carabineros, al servicio de Aviación Militar, D. Enrique Viñe Alcalde, el que ya lo ostenta por disposición de la Jefatura de dicha Arma, con la antigüedad y efectos administrativos de primero de los corrientes; continuando, para sueldos y documentación, adscrito a la Comandancia de Carabineros de Madrid.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Octubre de 1936.

P. D.,
PEÑA Y COSTA

Señor ...

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado que el Brigada de Carabineros de la segunda Comandancia (Gerona) D. Antonio Viñao García pase a situación de "disponible gubernativo", como comprendido en el Decreto de 20 de Agosto de 1936 (GACETA DE MADRID número 235).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Octubre de 1936.

P. D.,
PEÑA Y COSTA

Señor ...

Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo que determina el Decreto de 31 de Julio último (GACETA número 214) por el que se hace aplicación al Instituto de Carabineros de los preceptos del de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de dicho mes (GACETA número 204), sobre la cesantía de todos los empleados que hubieran tenido participación en el movimiento subversivo o fueran notoriamente enemigos del régimen,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Brigada D. Jaime Pascual Fuster y Carabineros Tomás Monfort Salvador y Sergio Castañeda Adeva causen baja definitiva en el servicio activo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Octubre de 1936.

P. D.,
PEÑA Y COSTA

Señor...

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto disponer que la relación inserta a continuación de la Orden de este Departamento de 21 de Agosto último (GACETA número 236), por la que se disponía la baja de varios Jefes, Oficiales, Suboficiales y tropa del Instituto de Carabineros, se entienda rectificada, por lo que respecta a los Alféreces D. Félix Sáiz Baile y D. Angel Fuertes García, en el sentido de que queda aquélla sin efecto por haber sido absueltos libremente y con todos los pronunciamientos favorables en el Consejo de guerra sumarísimo celebrado en la plaza de San Sebastián; quedando, por tanto, subsistente su continuación en Carabineros con el empleo que disfrutaban.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, de Octubre de 1936.

P. D.,
PEÑA Y COSTA

Señor...

Excmo. Sr.: Habiéndose comprobado que el Carabino Joaquín Ferrer Ferrándiz, a quien le correspondió el ascenso en 1.º de Septiembre del corriente año y se dejó éste en suspenso por pertenecer el interesado a la Comandancia de Huesca, se halla prestando sus servicios en territorio nacional afecto al Gobierno legítimo,

Este Ministerio ha acordado promover al empleo de Cabo, con la antigüedad de 1.º de Septiembre último, efectos administrativos a partir de la revista del corriente mes a la Comandancia de Valencia, y debiendo ser colocado en el Escalafón a continuación del de igual clase Virgilio Caballero Ledesma.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Octubre de 1936.

P. D.,
PEÑA Y COSTA

Señor...

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto disponer que el Jefe y Oficiales de Carabineros comprendidos en la siguiente relación, que comienza con D. Francisco Cabañas Chavarría y termina con D. Federico Casanova Tevar, queden en las situaciones o

pasen a servir los destinos, que a cada uno se le señala.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de Octubre de 1936.

P. D.,
PENNA Y COSTA

Señor ...

RELACION QUE SE CITA

Comandante.

D. Francisco Cabañas Chavarría, de la 15.ª Comandancia, a desempeñar una Comisión activa del servicio en la Sección de Carabineros de la Subsecretaría de este Ministerio, y afecto para haberes a la misma.

Capitanes.

D. José Ferrer Herrera, de a las órdenes del Ministro de Hacienda en Santander y afecto para haberes a la 18.ª Comandancia, a desempeñar una Comisión activa del servicio en la indicada provincia y afecto para haberes a la mencionada Comandancia.

D. José Peral Pérez, de la provincia de Lugo de la 18.ª Comandancia, a desempeñar una Comisión activa del servicio en la Sección de Carabineros de la Subsecretaría de este Ministerio y afecto para haberes a la mencionada Sección.

D. Manuel Arias Saa, de la Secretaría de la 5.ª Zona, a situación de disponible gubernativo en Málaga y afecto para haberes a la 9.ª Comandancia.

D. Patricio Ramos Díaz de Vila, de la fracción de Málaga de la 9.ª Comandancia, a situación de disponible gubernativo en Málaga y afecto para haberes a la citada Comandancia.

D. Rafael Sáinz Gutiérrez, de la fracción de Málaga de la 9.ª Comandancia, a situación de disponible gubernativo en Málaga y afecto para haberes a la mencionada Comandancia.

D. José Riera Garfía, de la fracción de Estepona de la 9.ª Comandancia, a situación de disponible gubernativo en Málaga y afecto para haberes a la mencionada Comandancia.

Tenientes.

D. Manuel López Benítez, de la fracción de Estepona de la 9.ª Comandancia, a situación de disponible gubernativo en Málaga y afecto para haberes a la mencionada Comandancia.

D. Luis Ramos Díaz de Vila, de la fracción de Málaga de la 9.ª Comandancia, a situación de disponible gubernativo en Málaga y afecto para haberes a la mencionada unidad.

D. José de la Vega Mohedano, de la fracción de Málaga de la 9.ª Comandancia, a situación de disponible gubernativo en Málaga y afecto para haberes a la mencionada unidad.

D. Luis Martín Herrero, de la fracción de Málaga de la 9.ª Comandancia, a situación de disponible gubernativo en Málaga y afecto para haberes a la mencionada unidad.

D. Fermín Arias Zarza, de la fracción de Málaga de la 9.ª Comandancia, a situación de disponible gubernativo en Málaga y afecto para haberes a la referida Comandancia.

D. Benedicto Sánchez Calderón, de la fracción de Málaga de la 9.ª Comandancia, a situación de disponible gubernativo en Málaga y afecto para haberes a la referida Comandancia.

D. Angel Gómez Martín, de la fracción de Málaga de la 9.ª Comandancia, a situación de disponible gubernativo en Málaga y afecto para haberes a la referida Comandancia.

D. Ernesto Danino Lenard, de la fracción de Málaga de la 9.ª Comandancia, a situación de disponible gubernativo en Málaga y afecto para haberes a la referida unidad.

D. Manuel de Ledo Ratón, de la provincia de Sevilla de la 12.ª Comandancia, a desempeñar una Comisión activa del servicio en Madrid y afecto para haberes a la 15.ª Comandancia.

D. José Hernández Pardo, de la provincia de Huesca de la 3.ª Comandancia, a la 15.ª Comandancia para efectos administrativos, continuando en la Comisión activa que desempeña en la Sección del Patrimonio de la República.

D. Manuel Gómez Gómez, de la 20.ª Comandancia, a desempeñar una Comisión activa del servicio en Guipúzcoa y afecto para haberes a la 19.ª Comandancia.

D. Luis Benlliure Navarro, de la provincia de Barcelona de la 1.ª Comandancia, a situación de disponible gubernativo en la cuarta División orgánica y afecto para haberes a la mencionada Comandancia.

D. Ramón Jurjo Cortés, de la provincia de La Coruña de la 17.ª Comandancia, a la 15.ª Comandancia para efectos administrativos, continuando en la Comisión activa que desempeñaba en la Ordenación de Pagos de este Ministerio.

Alféreces.

D. Epifanio Márquez Romero, de la fracción de Málaga de la 9.ª Comandancia, a situación de disponible gubernativo en Málaga y afecto para haberes a la mencionada Comandancia.

D. José Mayáns Oliver, de la provincia de Huesca de la 3.ª Comandancia, a desempeñar una Comisión activa del servicio en Madrid y afecto para haberes a la 15.ª Comandancia.

D. Federico Casanova Tevar, de la provincia de Huesca de la 3.ª Comandancia, a desempeñar una Comisión activa del servicio en Madrid y afecto para haberes a la 15.ª Comandancia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Con el deseo de colaborar en la labor de retaguardia, uno de cuyos principales problemas es el de descubrir a las personas desafectas al régimen, han surgido en Madrid y provincias grupos de leales ciudadanos que, llenos de entusiasmo, colaboran en el indicado fin.

Son indudables los eficaces servicios prestados a la causa republicana por la gran mayoría de estos gru-

pos; pero también lo es que, unas veces el exceso de celo y otras posibles errores, han producido molestias totalmente innecesarias para los fines que todos perseguimos. Ello obliga a este Ministerio a recoger lo útil de estos grupos y al mismo tiempo incluirlos en una organización dirigida por la autoridad del Estado; ello entraña el dotarles de la máxima eficacia y a la par de la responsabilidad que lleva aneja toda actuación pública.

Por todo lo anterior, este Ministerio dicta la siguiente Orden:

1.º Por la Dirección general de Seguridad, en plazo que no excederá de cuarenta y ocho horas, se invitará a todos los grupos que actúan, cualquiera que sea su denominación, en labores de investigación, a que se integren en la Sección de Investigación de las Milicias de Vigilancia de la Retaguardia. Para ello darán el nombre de sus Jefes responsables y una lista de los ciudadanos que actúan a sus órdenes.

2.º Quedan sin ningún valor los carnets o tarjetas de identidad que los ciudadanos de estos grupos tuviesen. Ellos serán sustituidos por el carnet de las Milicias de Retaguardia.

3.º A partir de la fecha de esta Orden sólo podrán realizar registros domiciliarios los Agentes de la Autoridad y las Milicias de Investigación integradas en las Milicias de Vigilancia de la Retaguardia; pero será requisito indispensable que el registro sea ordenado por la Dirección general de Seguridad, para demostrar lo cual las personas que actúen en ellos habrán necesariamente de llevar una orden escrita del expresado Centro y firmada por el Director general o persona en quien delegue. Sólo podrá delegar en el Subdirector o en el Jefe Superior de Policía.

4.º Todo registro queda sometido a las siguientes reglas:

a) Será presenciado por el inquilino habitante de la casa en que se practique; en ausencia del mismo se invitará a que lo presencie el portero y otro vecino de la casa.

b) De todo registro se levantará acta, que firmará la persona que lo dirija, el inquilino o habitante del piso, o en su defecto el portero y vecino que lo hayan presenciado.

c) En el registro se incautarán de las armas que se encontrasen, municiones, explosivos y todo cuanto tenga el carácter ofensivo o defensivo que racionalmente se pueda pensar puede ser utilizado contra el régimen. Se incautarán también de los documentos que se crean de interés en relación con el actual movimiento sub-

versivo. Se depositará en la Dirección general de Seguridad el oro en monedas o pasta que se encuentre, para dar inmediato cumplimiento al Decreto sobre el destino del oro. Serán también incautados cuantos emblemas, banderas o símbolos se encuentren y tuviesen carácter faccioso. De todo lo incautado se hará en el acta una minuciosa reseña.

5.º Queda terminantemente prohibido mientras no exista orden escrita y expresa de la Dirección general de Seguridad, la incautación de muebles, efectos, valores, ropas, etc.

Si a juicio de quienes efectúen el registro en el local hubiese acaparamiento de subsistencias, de ropas, etcétera, que supusiesen un afán de sustraer al vecindario lo que éste necesita, así como lo que precisan las Milicias y Hospitales, se hará constar ello en el acta y se invitará a salir a los habitantes del piso, precintándose éste. Dada cuenta de lo anterior a la Dirección general de Seguridad, ésta resolverá, en un plazo no superior a doce horas, si procede la incautación y sanción gubernativa o si el hecho no debe ser sancionado en forma alguna. En uno u otro caso, al terminar dicho plazo se levantarán los precintos de la casa para que ésta pueda seguir siendo habitada.

6.º Si se intentase practicar o se practicase algún registro sin atenerse a todo lo que se dispone en los números anteriores, los porteros vienen obligados a dar cuenta inmediata a la Dirección general de Seguridad, obligación que también contraen los propios inquilinos del cuarto o cualquier vecino que tuviese noticias de lo que estuviese ocurriendo o hubiese ocurrido. Quienes hubiesen participado en un registro no ordenado por la Dirección general de Seguridad, o si habiendo sido ordenado por ésta no guardasen los requisitos indicados, serán detenidos y sometidos como enemigos del régimen al Tribunal competente.

Madrid, 6 de Octubre de 1936.

ANGEL GALARZA

Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de las provincias.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del Decreto de 27 de Septiembre próximo pasado,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Publicar a continuación el modelo de cuestionario a que habrán de ajustarse todos los funcionarios depen-

dientes de este Departamento que deseen solicitar el reingreso en sus respectivas situaciones y categorías.

2.º Que por este Ministerio se impriman los cuestionarios y se faciliten gratuitamente a todos los funcionarios.

3.º El personal del Parque Móvil de los Ministerios civiles, Vigilancia y Seguridad dirigirá las solicitudes y cuestionarios al Subsecretario de este Departamento, y el de la Dirección general de Seguridad al Director de la misma.

4.º No se admitirán más solicitudes que aquellas que se ajusten al cuestionario acordado por este Ministerio.

5.º Que se advierta a los Jefes de todos los Centros que, transcurrido el plazo de un mes que fija el citado Decreto de 27 de Septiembre último para que los funcionarios puedan solicitar su reingreso, no autorizarán el pago de haberes a quienes no hayan presentado la oportuna solicitud.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Octubre de 1936.

P. D.,

WENCESLAO CARRILLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

AL MINISTRO DE LA GOBERNACION

D. (Nombre y apellidos.)

de años de edad,

(Empleos y cargos, debiendo expresarse todos los que desempeñe, de carácter oficial, aunque no dependan de este Ministerio.)

A los efectos del Decreto de 27 de Septiembre de 1936,

SOLICITA ser admitido en el empleo o cargo que desempeña, dependiente de ese Ministerio.

(Lugar y fecha.)

(Firma.)

..... Provincia:

..... de

(Apellidos.) (Cargo.) Cargo:

..... Dónde ejerció en los últimos cinco años:

(Nombre.) Desde cuándo:

(Edad.)

La falsedad en las contestaciones será motivo de sanción, que puede llegar a la excomulgación del declarante. (Párrafo 2.º del artículo 2.º del Decreto de 27 de Septiembre de 1936.)

Fecha de ingreso en el Cuerpo:

Cómo ingresó:

Si há desempeñado cargos políticos, cuáles y cuándo:

Partido político a que pertenecía entre Octubre de 1934 y Febrero de 1936:

Organización sindical o profesional a que pertenece y desde cuándo:

Si pertenece a otras organizaciones sindicales, a cuáles y desde cuándo:

Si ha estado sometido a expediente, cuándo y por qué:

Si ayuda al Gobierno de la República a luchar contra el movimiento faccioso y cómo:

Qué pruebas o garantías puede aportar de su lealtad a la República:

(Firma.)

Excmo. Sr.: Comprobado suficientemente, por los informes recibidos con posterioridad a su separación, que don Manuel Para Alvarez, Agente de segunda clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia en la provincia de Murcia y destino en Cartagena, se ha mantenido leal al régimen constituido al producirse el movimiento sedicioso, sin incurrir en negligencia alguna en el cumplimiento de los deberes de su cargo,

Este Ministerio ha tenido a bien dejar sin efecto la separación decretada en 5 de Septiembre último del referido funcionario, reintegrándosele al empleo, plantilla y lugar del Escalafón que ocupaba antes de disponer su baja definitiva en el citado organismo.

Lo que, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, participo a V. E., rogándole que, con notificación

al interesado, se dé cumplimiento a lo acordado. Madrid, 3 de Octubre de 1936.

P. D.,
MANUEL MUÑOZ

Señor Gobernador civil de la provincia de Murcia.

Excmo. Sr.: Comprobado suficientemente, por los informes recibidos con posterioridad a su separación, que los Agentes de primera clase D. Manuel Martínez Jiménez, D. José González Fernández y D. Juan Conesa Blaya, y el Agente auxiliar de tercera D. José Manrique Bleda Pérez, del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, en la provincia de Murcia y destino en Cartagena, se han mantenido leales al régimen constituido al producirse el movimiento sedicioso, sin incurrir en ne-

gligencia alguna en el cumplimiento de los deberes de su cargo,

Este Ministerio ha tenido a bien dejar sin efecto la separación decretada en 5 de Septiembre último de los referidos funcionarios, reintegrándoseles al empleo, plantilla y lugar del Escalafón que ocupaban antes de disponer su baja definitiva en el citado organismo.

Lo que, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, participo a V. E., rogándole que, con notificación a los interesados, se dé cumplimiento a lo acordado. Madrid, 4 de Octubre de 1936.

P. D.,
MANUEL MUÑOZ

Señor Gobernador civil de la provincia de Murcia.

Excmo. Sr.: Comprobado suficientemente, por los informes recibidos con posterioridad a su separación, que don Pedro Galiana González, Agente de segunda clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia en la provincia de Murcia y destino en Cartagena, se ha mantenido leal al régimen constituido al producirse el movimiento sedicioso, sin incurrir en negligencia alguna en el cumplimiento de los deberes de su cargo.

Este Ministerio ha tenido a bien dejar sin efecto la separación decretada en 5 de Septiembre último del referido funcionario, reintegrándosele al empleo, plantilla y lugar del Escalafón que ocupaba antes de disponer su baja definitiva en el citado organismo.

Lo que, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, participo a V. E., rogándole que, con notificación al interesado, se dé cumplimiento a lo acordado. Madrid, 5 de Octubre de 1936.

P. D.,
MANUEL MUÑOZ

Señor Gobernador civil de la provincia de Murcia.

Excmo. Sr.: Comprobado suficientemente, por los informes recibidos con posterioridad a su separación, que don Cirilo García Luna, Vigilante conductor de tercera clase en la provincia de Guadalajara, se ha mantenido leal al régimen constituido al producirse el movimiento sedicioso, sin incurrir en negligencia alguna en el cumplimiento de los deberes de su cargo.

Este Ministerio ha tenido a bien dejar sin efecto la separación decretada en 12 de Agosto último del referido funcionario, reintegrándosele al empleo, plantilla y lugar del Escalafón que ocupaba antes de disponer su baja definitiva como tal Vigilante conductor.

Lo que, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, participo a V. E. para su conocimiento y efectos, rogándole que, con notificación al interesado, se dé cumplimiento a lo acordado. Madrid, 6 de Octubre de 1936.

P. D.,
MANUEL MUÑOZ

Señor Gobernador civil de la provincia de Guadalajara.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Las expediciones escolares desplazadas a provincias y los cuidados profilácticos y médicos de los

niños que en dichas regiones han sido sometidos al régimen de colonias de invierno, plantea el problema global de la asistencia sanitaria de dichos escolares, del que forzosamente no puede desvincularse el Ministerio de Instrucción pública.

A este efecto, contándose en este Departamento con el Cuerpo Médico-escolar, y en consideración a las funciones que tiene asignadas por Decreto de 5 de Mayo de 1936,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Por el Cuerpo Médico-escolar del Estado, sin perjuicio de atender a la Sanidad escolar de Madrid, se llevará la alta inspección sanitaria de los niños acogidos al régimen de Colonias de invierno en la región levantina.

2.º La Jefatura de la Inspección Médico-escolar queda facultada para organizar dicho servicio extraordinario en la forma que estime conveniente, de acuerdo con las necesidades que las circunstancias aconsejen.

A tal efecto, el Inspector Jefe designará aquellos Médicos Inspectores del Cuerpo que hayan de desplazarse a dichas regiones, con el fin de coordinar los servicios sanitarios, dando cuenta a la Dirección general de Primera enseñanza de cuantos datos sirvan para la mejor resolución del problema y acordando con ésta la conveniencia de relación con los servicios sanitarios municipales y provinciales.

3.º Los gastos que se originen por concepto de viáticos y manutención de los Inspectores se aplicarán al capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 18, concepto 3.º, del presupuesto general de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Octubre de 1936.

P. D.,
WENCESLAO ROCES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto nombrar Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid a D. Francisco de Ayala y García Duarte, Catedrático numerario en situación de excedencia, y en la actualidad Auxiliar de la expresada Facultad, en vacante producida por haber sido nombrado D. Luis Jiménez de Asúa, que la desempeñaba, Ministro encargado de Negocios en Praga.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 5 de Octubre de 1936.

P. D.,
WENCESLAO ROCES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. José Gaos y González Pola, Rector de la Universidad de Madrid, en vacante producida por haber sido designado D. Fernando de los Ríos y Urruti, que la desempeñaba, Embajador de España cerca del Sr. Presidente de los Estados Unidos de América.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Octubre de 1936.

P. D.,
WENCESLAO ROCES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Pablo Cortés Faure, Profesor de Escuela Normal, en situación de excedencia forzosa:

Considerando que la situación de excedencia forzosa lleva consigo el deber y, a la vez, el indiscutible derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en Cátedra para la que esté capacitado legalmente el excedente:

Considerando que la primera vacante de dicha asignatura se produjo en la Escuela Normal de Teruel, y que sería absurdo expedir el nombramiento para una plaza de que el interesado no puede posesionarse, y mucho menos servir a causa de las actuales circunstancias,

Este Ministerio se sirve disponer que se considere a D. Pablo Cortés Faure como nombrado por reingreso en la primera vacante de Escuela Normal que se produjo después de la fecha en que quedó en situación de excedente forzoso, y que en aplicación del Decreto de 23 de Septiembre último, que faculta a este Ministerio para acordar libremente el traslado de Inspectores, Profesores y Maestros, sea nombrado Profesor numerario de Metodología de la Historia de la Escuela Normal del Magisterio número 1, de Madrid, que el interesado venía desempeñando al ser declarado excedente forzoso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Octubre de 1936.

P. D.,
WENCESLAO ROCES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Nombrado por Decreto de 15 de Septiembre próximo pasado (GACETA del 16) Director general de Propiedades y Contribución territorial el Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Badajoz y Diputado a Cortes por la circunscripción de dicha provincia, D. José Aliseda Olivares,

Este Ministerio ha resuelto que el Sr. Aliseda Olivares pase a la situación de excedente en cuanto a las funciones activas de la enseñanza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 27 de Julio de 1918, y en las condiciones que en el mismo se determinan, a partir del día 17 de Septiembre último, fecha en que tomó posesión del cargo de Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Octubre de 1936.

P. D.,

WENCESLAO ROCES

Señor Subsecretario de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Figurando, por error, en la Orden fecha 2 del actual, publicada en la GACETA del día 3, sobre creación definitiva de varias plazas de Maestras y Maestros nacionales, las concedidas con destino al grupo escolar "Jacinto Benavente" y calle de Francisco Lastres, 3, Colonia de Iturbe, de esta capital, plazas que ya fueron creadas definitivamente por Ordenes de 19 y 23 de Septiembre último, respectivamente (GACETAS del 20 y 24),

Este Ministerio ha dispuesto se considere anulada la creación definitiva de las cuatro plazas de Maestra concedidas al Grupo escolar "Jacinto Benavente" y las también tres de Maestra de la calle de Francisco Lastres, Colonia de Iturbe, de esta capital, acordada por la expresada Orden de 2 del actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Octubre de 1936.

P. D.,

WENCESLAO ROCES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas por las Inspecciones de Primera enseñanza de Cuenca, Madrid y Valencia sobre creación definitiva de las plazas de Maestros y Maestras nacionales que se consideran precisas para atender debidamente a la numerosa matrícula escolar, que en las actuales

circunstancias se ve privada de todo medio de enseñanza; y teniendo en cuenta que, según se justifica, se dispone de todos los elementos necesarios para la instalación e inmediato funcionamiento de las plazas cuya creación se propone,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas con carácter definitivo, y con destino a las Escuelas o Grupos escolares que se citan, las siguientes plazas de Maestros y Maestras nacionales:

Cuenca.—Grupo escolar "Ramón y Cajal"; una plaza de Maestro correspondiente a la de Director, sin grado, de dicho Grupo.

Madrid (capital).—Pacífico, 98; una graduada con tres plazas de Maestro y tres de Maestra, con Dirección única a cargo de Maestro, con la remuneración anual de 500 pesetas.

Valencia (capital).—Jorge Juan, 20; una plaza de Maestro y otra de Maestra.

Camino de Barcelona (Antiguas Salesas); una graduada mixta con 11 Secciones de Maestro y 14 de Maestra (siete de párvulos), Dirección única a cargo de Maestra, con la remuneración anual de 400 pesetas.

Barrio de Figuera, 41; dos plazas de Maestro y dos de Maestra.

Orihuela, 35; una graduada con cuatro plazas de Maestro y cuatro de Maestra, Dirección a cargo de Maestra, con la remuneración de 400 pesetas.

Doctor Olóriz (Protectora del Obrero); una graduada con seis plazas de Maestro y Dirección a cargo de Maestro, con la remuneración de 400 pesetas anuales.

Plaza de Escuelas Pías; una graduada con cuatro plazas de Maestro y cuatro de Maestra (dos de párvulos), con Dirección a cargo de Maestra, con la remuneración anual de 400 pesetas.

Hernán Cortés (Adoratrices); dos plazas de Maestro y una de Maestra.

Grao, Travesía Borrasca, 1; una graduada con cinco plazas de Maestro y siete de Maestra (tres de párvulos), Dirección a cargo de Maestro, con la remuneración anual de 400 pesetas.

Vicente Brull, 42; una graduada con tres plazas de Maestro y tres de Maestra, Dirección a cargo de Maestro, con la remuneración anual de 400 pesetas.

Avenida del Puerto, 53; una graduada con seis plazas de Maestro y seis de Maestra (tres de párvulos), Dirección a cargo de Maestro, con la remuneración anual de 400 pesetas.

Guillén de Castro (Trinitarias); una graduada con seis plazas de Maestro y ocho de Maestra (tres de párvulos), Dirección a cargo de Maestro, con la remuneración anual de 400 pesetas; y

2.º Que el gasto que esta creación supone, así como el de las remuneraciones correspondientes a los nuevos Directores, sea con cargo al crédito resultante de la separación definitiva de sus respectivos Escalafones de los Maestros y Maestras nacionales de las provincias de Las Palmas y Tenerife acordada por Decreto de 27 de Septiembre último, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Julio último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Octubre de 1936.

P. D.,

WENCESLAO ROCES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas remitidas por varias Inspecciones de Primera enseñanza sobre creación definitiva de las Escuelas nacionales que se consideran precisas para atender a los numerosos niños y niñas comprendidos en la edad escolar que se ven privados de todo medio de enseñanza; y

Teniendo en cuenta, según se justifica, que se dispone de todos los elementos necesarios para la instalación y funcionamiento de dichas Escuelas y que los respectivos Ayuntamientos están conformes con cuantas obligaciones sobre el particular les son propias,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas con carácter definitivo y con destino a las localidades que se citan las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se acompaña; y

2.º Que el gasto que esta creación supone sea con cargo al crédito resultante de la separación definitiva de sus respectivos Escalafones de los Maestros y Maestras nacionales de las provincias de Las Palmas y Tenerife acordada por Decreto de 27 de Septiembre último (GACETA del 28), en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Julio último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Octubre de 1936.

P. D.,

WENCESLAO ROCES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Relación de las Escuelas creadas definitivamente a que se refiere la Orden de fecha 6 de Octubre de 1936.

Número de orden.....	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREA N	ESCUELAS QUE SE CREA N				OBSERVACIONES
				UNITARIAS		MIXTA A CARGO DE		
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra	
1	Castilleja de Iniesta.....	Cuenca	Casco	1	»	»	»	»
2	Fuente de Pedro Naharro.....	Idem	Idem	1	»	»	»	»
3	Horcajo de Santiago.....	Idem	Idem	1	»	»	»	»
4	Tarancón.....	Idem	Idem	1	»	»	»	»
5	Tresjuncos.....	Idem	Idem	1	»	»	»	»
6	Valdeolivas.....	Idem	Idem	1	»	»	»	»
7	Villalba del Rey.....	Idem	Idem	1	»	»	»	»
8	Villares del Saz.....	Idem	Idem	1	»	»	»	»
9	Fuenlabrada.....	Madrid	Idem	1	»	»	»	»
10	Aljucer.....	Murcia	Idem	3	»	»	»	»
11	Puebla de Amoradell.....	Toledo	Idem	2	»	»	»	»
12	Quintanar de la Orden.....	Idem	Idem	4	»	»	»	»
13	Villacañas.....	Idem	Idem	6	»	»	»	»
14	Villa de Don Fadrique.....	Idem	Idem	2	»	»	»	»
15	Villanueva de Alcaudete.....	Idem	Idem	1	»	»	»	»
				27	25	»	»	= 61.
TOTALES.....								

Madrid, 6 de Octubre de 1936.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Designado D. Marcelino Pascua Martínez, Médico Jefe de Estadística Sanitaria de la Dirección general de Sanidad, por Decreto de 21 del actual, Embajador de España cerca del Sr. Presidente del Comité Central Ejecutivo de la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas,

Este Ministerio, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 1.º del Decreto de 21 de Julio de 1931, ha tenido a bien disponer que al citado D. Marcelino Pascua Martínez se le reserve la referida plaza de Médico Jefe de Estadística Sanitaria de la Dirección general de Sanidad, que en virtud de concurso-oposición, resuelto en 6 de Diciembre de 1933, venía desempeñando.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Septiembre de 1936.

P. D.,

J. TOMAS Y PIERA

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del Decreto de 27 de Septiembre último,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que todos los funcionarios y empleados dependientes del mismo que deseen solicitar el reintegrarse a sus respectivas situaciones y categorías lo verificarán en el plazo de un mes que fija el expresado Decreto, debiendo atenderse, tanto en el texto de la solicitud (dirigida al Ministro de Industria y Comercio) como en el cuestionario, a los modelos que inserta la GACETA DE MADRID del día 30 del propio mes de Septiembre (páginas 2.075 y 2.076) para los funcionarios del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

2.º Que por este Ministerio se impriman los cuestionarios y se faciliten gratuitamente a todos los funcionarios, a cuyo fin se remitirán por esa Subsecretaría a la Oficialía mayor, Directores generales de Comercio y Política Arancelaria, Industria, Minas y Combustibles, los que cuidarán de hacerlo llegar a los Jefes de todas las Secciones y Servicios que de cada uno de ellos dependan, así como a los Centros consultivos pertenecientes a dichas Di-

recciones, para que los pongan a disposición de cuantos funcionarios de ellos dependan.

3.º No se admitirán más solicitudes que aquellas que se ajusten al cuestionario acordado en la referida Orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

4.º Que se advierta a los Jefes de todos los Centros que transcurrido el plazo de un mes que fija el Decreto de 27 de Septiembre próximo pasado para que los funcionarios puedan solicitar el reintegro no se autorizará el pago de haberes a quienes no hayan formulado la oportuna solicitud; y.

5.º El personal subalterno perteneciente al Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles adscrito a este Ministerio deberá atenerse a lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 1.º del actual (GACETA del 3, página 111).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Octubre de 1936.

P. D.,
RAMON LAMONEDA

Señor Subsecretario de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD

Relación de los Alféreces, Suboficiales, Sargentos, Cabos y Guardias que son promovidos al empleo inmediato por los méritos contraídos en operaciones de guerra y por su lealtad y adhesión al régimen, en armonía con lo dispuesto en la Circular de 22 de Septiembre último.

Relación de los Suboficiales que son promovidos al empleo de Alférez por su lealtad y adhesión al régimen.

51 Compañía Asalto.—D. José Casado Martín. Antigüedad 19 de Julio.
Idem id.—D. Juan García Villoldo. Idem id.

28 Compañía, Valladolid.—D. Juan Sánchez Hidalgo. Idem id.
Madrid, 5 de Octubre de 1936.—El Director general, Manuel Muñoz.

Relación de los Sargentos que son promovidos al empleo de Suboficial por su distinguido comportamiento en operaciones de guerra.

8.ª Compañía Asalto.—D. Juan Estévez Rodríguez. Antigüedad 22 de Julio.

51 Compañía, Albacete.—D. Juan

García Villoldo. Antigüedad 1.º de Agosto.

Idem id.—D. Roberto Garijo González. Antigüedad 25 Julio.

28 Compañía, Valladolid.—D. Juan Sánchez Hidalgo. Idem id.

7.ª Asalto.—D. José Montes Márquez. Antigüedad 1.º de Septiembre.

9.ª Asalto.—D. Santiago Fernández Botaró. Antigüedad 20 de Julio.

Madrid, 5 de Octubre de 1936.—El Director general, Manuel Muñoz.

Relación de los Sargentos que son promovidos al empleo de Suboficial por su lealtad y adhesión al régimen.

51 Compañía, Albacete. — D. José Gallardo Moreno. Antigüedad 19 de Julio.

28 Compañía, Valladolid.—D. Jesús Valle de Fuentes. Idem id.

7.ª Asalto.—D. Constantino Córdoba Lain. Idem id.

Madrid, 5 de Octubre de 1936.—El Director general, Manuel Muñoz.

Relación de los Cabos que se promueven al empleo de Sargento por su distinguido comportamiento en operaciones de guerra.

8.ª Compañía Asalto.—D. Vicente Cerezo Moreno. Antigüedad 25 de Agosto.

Idem id.—D. Serapio Ortega Picaso. Idem id.

51 Compañía, Albacete.—D. Demetrio Díaz Carralero. Antigüedad 1.º de Julio.

28 Compañía, Valladolid.—D. Jesús Valle de Fuentes. Idem id.

Idem id.—D. Francisco Martín Regalado. Idem id.

Idem id.—D. Julio Rodríguez Adán. Idem id.

51 Compañía, Albacete.—D. Eusebio García Blanco. Antigüedad 1.ª de Agosto.

7.ª Asalto.—D. Luis Martínez Sánchez. Antigüedad 1.º de Septiembre.

Idem id.—D. Teófilo Romero Romero. Idem id.

Compañía Motorizada.—D. Francisco López Domínguez. Antigüedad 23 de Julio.

Mecanizada.—D. Clemente Lara Pérez. Antigüedad 30 de Agosto.

Madrid, 5 de Octubre de 1936.—El Director general, Manuel Muñoz.

Relación de los Cabos que son promovidos al empleo de Sargento por su lealtad y adhesión al régimen.

51 Compañía, Albacete.—D. Jesús Martínez García. Antigüedad 19 de Julio.

4.ª S. L.—D. Isidro García Sierra. Idem id.

Idem.—D. Felipe Muñoz Castro. Idem id.

Idem.—D. Enrique Chacón Ruiz. Idem id.

Idem.—D. Enrique Panero Hernández. Idem id.

Idem.—D. Isidro Hernández Mateos. Idem id.

9.ª Asalto.—D. Santiago Fernández Botaró. Idem id.

Madrid, 5 de Octubre de 1936.—El Director general, Manuel Muñoz.

Relación de los Guardias que son promovidos al empleo de Cabos por su distinguido comportamiento en operaciones de guerra.

8.ª Compañía Asalto.—D. Pedro Manuel Ortega Jaén. Antigüedad 22 de Julio.

Idem id.—D. Pedro Hortelano Arroyo. Idem id.

Idem id.—D. José Lázaro París. Idem id.

Idem id.—D. Evilasio Quijano Merino. Idem id.

Idem id.—D. José Rueda Otero. Antigüedad 3 de Agosto.

Idem id.—D. Enrique Fernández Rovira. Antigüedad 25 de Agosto.

Idem id.—D. Juan Martínez López. Antigüedad 22 de Julio.

Idem id.—D. Eugenio Martínez Gallego. Antigüedad 25 de Agosto.

Idem id.—D. Fidel Romero Pozo. Antigüedad 22 de Julio.

Idem id.—D. José Vitine Flores. Antigüedad 15 de Septiembre.

Idem id.—D. Ubaldo Lage Aranda. Idem id.

Idem id.—D. José Franco Viñares. Idem id.

Idem id.—D. Francisco del Palacio Rodríguez. Antigüedad 22 de Julio.

Idem id.—D. Félix Belmont González. Idem id.

Idem id.—D. Jesús Murciano Abeilán. Antigüedad 25 de Agosto.

Idem id.—D. Santiago Campos Figueroa. Idem id.

Idem id.—D. Félix Ruiz García. Antigüedad 22 de Julio.

Idem id.—D. Francisco José Varela Fernández. Antigüedad 16 de Septiembre.

Idem id.—D. Hilario Gómez Collado. Antigüedad 3 de Agosto.

51.ª Compañía Asalto.—D. Eusebio García Blanco. Antigüedad 1.º de Agosto.

Idem id.—D. Francisco Rodríguez Tomás. Idem id.

Idem id.—D. Bernardino Navarro Priego. Idem id.

Idem id.—D. Víctor Lizcano Alarcón. Antigüedad 25 de Julio.

Idem id.—D. Mariano Ballesteros Lain. Idem id.

Idem id.—D. Enrique Nuñez Coronado. Idem id.

Idem id.—D. José Gómez Gómez. Idem id.

Idem id.—D. Antonio Yáñez Justo. Idem id.

Idem id.—D. Daniel Jiménez Rodríguez. Idem id.

Idem id.—D. Benito Monsálvez Vergara. Idem id.

Idem id.—D. Julián Sáinz Valencia. Idem id.

Idem id.—D. Joaquín López Sánchez. Idem id.

28 Compañía, Valladolid.—D. Andrés Prieto García. Idem id.

Idem id.—D. Abdón Hernández Hernández. Idem id.

Idem id.—D. Angel Hernández Alonso. Idem id.

Idem id.—D. Angel Blanco Olmedo. Idem id.

Idem id.—D. Avelino Santiago Gutiérrez. Idem id.

Idem id.—D. Luciano del Campo Mucientes. Idem id.

Idem id.—D. Luciano Hernández Sánchez. Idem id.

Idem id.—D. Serafín Pastor Gil. Idem id.

Idem id.—D. Francisco Conde Vicente. Idem id.

Idem id.—D. Félix Sánchez Herretero. Idem id.

Idem id.—D. Antonio Fernández Martín. Idem id.

Idem id.—D. Gumersindo Barredo Fernández. Idem id.

Idem id.—D. Luis Sánchez López. Idem id.

Idem id.—D. Antonio Riñón Fernández. Idem id.

Idem id.—D. Benedicto Pineda Llorente. Idem id.

Idem id.—D. Juan Bartolomé González. Idem id.

7.ª Asalto.—D. Elías Corrales Martínez. Antigüedad 1.º de Septiembre. Compañía Motorizada.—D. Francisco López Domínguez. Antigüedad 17 de Julio.

Madrid, 5 de Octubre de 1936.—El Director general, Manuel Muñoz.

Relación de los Guardias que son promovidos al empleo de Cabo por su lealtad y adhesión al régimen.

51 Compañía Albacete.—D. Román Ruiz Rodríguez. Antigüedad 19 de Julio.

6.ª Compañía Asalto.—D. Esteban Figuero Sancha. Idem id.

51 Compañía, Albacete.—D. Juan J. Polidura Ojeda. Idem id.

Idem id.—D. Juan Grande Alarcón. Idem id.

Idem id.—D. Juan Sánchez Cuenca. Idem id.

Idem id.—D. Manuel Carrasco Cuenca. Idem id.

5.ª Compañía S. L.—D. Cándido Marín Vidal. Idem id.

Idem id.—D. Rafael Escribano Fernández. Idem id.

Mecanizada.—D. Clemente Lara Pérez. Idem id.

Madrid, 4 de Octubre de 1936.—El Director general, Manuel Muñoz.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente incoado por doña Pilar Granero Vicedo, Maestra excedente de Loberuela-Camporrobles (Valencia), número 3.481 de los cursillos del 33 (alta en el primer Escalafón), en solicitud de que se le conceda el reingreso en la enseñanza,

Esta Dirección general, visto el informe de la Sección y lo dispuesto en los artículos 78 y 137 del Estatuto general del Magisterio, ha tenido a bien acceder a la petición de la interesada y concederle el derecho a reingreso en la enseñanza, pudiendo solicitar Escuela de conformidad con lo dispuesto en los Decretos de 20 y 27 de Diciembre de 1934 (GACETAS del 22 y 29 del mismo) y Orden de 8 de Marzo de 1935

(GACETA del 16), o lo que en su día se legisle; también unirá a su petición certificado expedido por una organización sindical o política del Frente Popular, en el que haga constar su lealtad a la República.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Octubre de 1936.—El Director general, C. G. Lombardía.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valencia.

Visto el expediente incoado por don Mariano Martín de Vidales Castillo, Maestro nacional, número 11.480 bis del primer Escalafón, en situación de excedencia activa, en solicitud de que se le conceda Escuela por reingreso:

Resultando que el interesado desempeñó la Escuela mixta de Razo-Carballo (La Coruña), con 766 habitantes, de la que cesó en 15 de Abril de 1933 por pasar a estudiar en la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras de Madrid:

Resultando que por Orden de 2 de Marzo del citado año (GACETA del 30) le fué concedida beca por este Ministerio, la cual ha disfrutado hasta el 31 de Agosto próximo pasado, en cuya fecha ha hecho voluntaria renuncia a ella:

Resultando que el interesado en su solicitud pide se le adjudique por reingreso la Escuela mixta de Barranqueras, Ayuntamiento de Canillas (Madrid), con 360 habitantes:

Vistos los Decretos de 20 y 27 de Diciembre de 1934 (GACETAS del 22 y 29 del mismo) y Orden de 8 de Marzo de 1935 (GACETA del 16):

Considerando que por Orden ministerial de 2 de Octubre (GACETA del 3) se admite la renuncia a la beca que viene disfrutando el Maestro becario de la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid D. Mariano Martín de Vidales Castillo, toda vez que desea reintegrarse a la enseñanza activa:

Considerando que el interesado no puede solicitar Escuela determinada, sino atenerse a lo dispuesto en las disposiciones vigentes:

Considerando que por Orden de 21 de Septiembre (GACETA del 2), la Escuela mixta de Barranqueras (Canillas) se transformó en sección de la graduada situada en la calle del Marqués de Torrelaguna, del citado Ayuntamiento de Canillas, teniendo un censo total de 10.833 habitantes:

Considerando que la Sección administrativa de Madrid, provincia en la que solicita el interesado, acompaña certificación de las vacantes existentes, de conformidad con la mencionada Orden de 8 de Marzo, y en la que figura la Escuela unitaria de Boadilla del Monte (Madrid), con 625 habitantes, única vacante de censo análogo a la que desempeñó el Sr. Martín de Vidales Castillo,

Esta Dirección general ha tenido a bien nombrar a D. Mariano Martín de Vidales Castillo, Maestro excedente de la Escuela mixta de Razo-Carballo (La Coruña), con 766 habitantes, Maestro propietario de la Escuela unitaria de Boadilla del Monte, con 625 habitantes,

vacante en 19 de Agosto de 1936 por fallecimiento y anunciada para su provisión en la GACETA de 10 de Septiembre.

Por la respectiva Sección administrativa se diligenciará el título administrativo del interesado, con el fin de que pueda tomar posesión de su nuevo destino dentro del plazo reglamentario de treinta días.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Octubre de 1936.—El Director general, C. G. Lombardía.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid.

Visto el expediente incoado por doña Herminia Martínez Illuscá, Maestra excedente de la Escuela nacional de Rasquera (Tarragona), alta en el primer Escalafón, de la que cesó en 5 de Septiembre de 1915, en solicitud de que se le conceda el reingreso en la enseñanza:

Considerando que por estar ausente de la misma más de cinco años acompañada certificación de aptitud física, así como pedagógica, expedida por la Secretaría de la Escuela Normal del Magisterio primario de Barcelona, con el visto bueno del Director de dicho Centro,

Esta Dirección general, visto el informe de la Sección administrativa de Primera enseñanza correspondiente y lo dispuesto en los artículos 76, 77 y 137 del Estatuto general del Magisterio, ha tenido a bien acceder a la petición de la interesada y concederle el derecho al reingreso en la enseñanza, pudiendo solicitar Escuelas de conformidad con los Decretos de 20 y 27 de Diciembre de 1934 (GACETAS de 22 y 29 del mismo) y Orden de 8 de Marzo de 1935 (GACETA del 15), o lo que en su día se legisle, debiendo unirse certificado expedido por una organización sindical o política del Frente Popular, en el que se haga constar su lealtad a la República.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Octubre de 1936.—El Director general, C. G. Lombardía.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Tarragona.

Visto el expediente incoado por la Maestra excedente de la Escuela de La Bauma (Castellbell y Vilar), de Barcelona, alta en el primer Escalafón, de la que cesó en 12 de Enero de 1935, en solicitud de que se le conceda el reingreso a la enseñanza,

Esta Dirección general ha tenido a bien, visto el informe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Barcelona y lo dispuesto en los artículos 78 y 117 del Estatuto, acceder a la petición de la interesada, concediéndole el reingreso a la enseñanza, pudiendo solicitar Escuela según lo dispuesto en los Decretos de 20 y 27 de Diciembre de 1934 (GACETAS de 22 y 29 del mismo) y Orden de 8 de Marzo de 1935 (GACETA del 16), o a lo que

en su día se legisle; debiendo acompañar certificación expedida por una organización sindical o política del Frente Popular, en la que se haga constar su lealtad a la República.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Octubre de 1936.—El Director general, C. G. Lombardía.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Barcelona.

Creados por Orden de esta fecha los Grupos escolares sitos en Camino de Barcelona (Salesas), calle de Orihuela, número 35; calle del Doctor Olóriz, Protectora del Obrero; plaza de Escuelas Pías; travesía Borrasca, número 1, Grau; Vicente Brú, número 42, Grau; Avenida del Puerto número 53, y Guillén Castro (Trinitarias) y como ampliación a la Orden de 21 de Septiembre último (GACETA del 23),

Esta Dirección general ha tenido a bien hacer los nombramientos de Directores interinos para los citados Grupos, para Camino de Barcelona (Salesas), a D. Dionisio Ríos Rubio, Maestro nacional de Catarroja; para el de la calle de Orihuela, número 35, a D. Angel Vázquez López, Maestro nacional de Puerto de Sagunto; para el de calle del Doctor Olóriz, Protectora del Obrero, a D. Enrique Pérez de la Asunción, Maestro nacional de Fuente de San Luis (Valencia); para el de la plaza de Escuelas Pías, a D. Manuel Vertolin Peña, Maestro de la Escuela untiaria de Algemesi; para el de travesía Borrasca, número 1, Grau, a D. José Anicia del plan de 1931; para el de la Sección graduada "Luis Bello" (Valencia) del plan de 1931; para el de la calle de Vicente Brú, número 42, Grau, a D. Rótilo Plá Camarasa, Maestro nacional de Biar (Alicante); para el de la avenida del Puerto, número 53, a D. Desamparados Alfonso Segarra, Maestro de la Sección de graduada "Balmes" (Valencia), y para el de Guillén Castro (Trinitarias), a D. Casto Luis Navarrete, Maestro nacional de Gabarda.

Por la respectiva Sección administrativa se diligenciarán los títulos administrativos de los interesados.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de

Octubre de 1936.—El Director general, C. G. Lombardía.

Señor Inspector Jefe y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valencia.

No habiéndose reglamentado todavía la función del Patronato de Beneficencia y Asistencia Social de Menores de Valencia y precisando que los Maestros nombrados por Orden de 14 de Septiembre último (GACETA del 15), para las Escuelas de dicho Patronato, tomen posesión en el plazo reglamentario,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer que por el Jefe de la Sección administrativa de Valencia se diligencie la posesión de los citados Maestros en sus títulos administrativos correspondientes, continuando en el Escalafón general del Magisterio como tales Maestros nacionales.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Octubre de 1936.—El Director general, C. G. Lombardía.

Señor Presidente del Patronato de los Colegios de la Diputación de Valencia y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valencia.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS Y PUERTOS

La conveniencia de que la tramitación y despacho de los asuntos que competen a esta Dirección general no sufra retraso y de que por el titular se pueda prestar la máxima atención a las materias que por su importancia y perentoriedad lo requieran, aconsejan que la firma de los cumplimientos de determinados expedientes pueda ser delegada en los Jefes de Sección dependientes del Ministerio.

Con el fin de cumplir esta finalidad, se delega en los Jefes de Sección la firma de los cumplimientos de todos los expedientes que hayan sido firmados por el Ministro o el Director que suscribe, y la presidencia y tramitación consiguiente para celebrar subastas de obras y de suministros.

También podrá obrar por delegación de esta Dirección, en casos de ausencia o enfermedad, el Jefe de Sección que designe el Ministro, para los fines expresos que se dispongan.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Octubre de 1936.—El Director general, Renán Azzati.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio y Jefes de las Secciones de Contabilidad, Servicios Centrales, Personal facultativo y sus Cuerpos auxiliares, Aguas y Obras hidráulicas y Puertos.

DIRECCION GENERAL DE FERRO-CARRILES, TRANVIAS Y TRANSPORTES POR CARRETERA

La conveniencia de que la tramitación y despacho de los asuntos que competen a esta Dirección general no sufra retraso y de que por el titular se pueda prestar la máxima atención a las materias que por su importancia y perentoriedad lo requieran, aconsejan que la firma de los cumplimientos de determinados expedientes pueda ser delegada en los Jefes de Sección o de Negociado dependientes del Ministerio.

Con el fin de cumplir esta finalidad, se delega en los Jefes de Sección, y, cuando éstos no existan, en los de Negociado, la firma de los cumplimientos de todos los expedientes que hayan sido firmados por el Ministro o por el Director que suscribe; y la presidencia y tramitación consiguiente para celebrar subastas de obras y de suministros.

También podrá obrar por delegación de esta Dirección, en casos de ausencia o enfermedad, el Jefe de Sección o de Negociado que designe el Ministro, para los fines expresos que se dispongan.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Octubre de 1936.—El Director general, Vicente Gaspar.

Señores Ordenador de Pagos, Jefes de las Secciones de Contabilidad, Servicios Centrales, Personal facultativo y sus Cuerpos auxiliares, Jefes de los Negociados de Concesión, Construcción, Tráfico y Explotación de ferrocarriles y del Negociado de Transportes por carretera.